

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE 2016 SENADO.
“por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones”
El Congreso de Colombia
DECRETA:

El Congreso de Colombia,

Decreta

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DERECHOS

ARTÍCULO 1º. OBJETO.- El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos de participación ciudadana, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.- Las disposiciones de este código tienen por finalidad garantizar la efectiva participación de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político, razón por la que cuando existan vacíos normativos, disposiciones que admitan varias interpretaciones o reglas contradictorias, se aplicaran los siguientes principios:

Favorabilidad. En virtud de este principio se debe acudir a la disposición o interpretación más favorable al ejercicio de los derechos.

Interpretación restrictiva. Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en este Código, se aplicarán a los supuestos expresamente previstos en ellas y, por tanto, queda prohibida su aplicación extensiva o analógica.

Eficacia del voto. En todos los casos se preferirá aquella norma que reconozca validez al voto que exprese la libre voluntad del elector. Todo voto emitido conforme a las disposiciones legales debe ser contabilizado.

PARÁGRAFO.- Las actuaciones de las autoridades electorales estarán sujetas a los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3º. DERECHO AL SUFRAGIO.- Es el derecho a participar en la conformación del poder político mediante el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido.

ARTÍCULO 4º. DERECHO AL VOTO.- Es el derecho de los ciudadanos a expresar en las urnas, mediante el instrumento que determine la autoridad electoral, su decisión individual en relación a la elección de candidaturas o asuntos sometidos a votación popular. Constituye un derecho y un deber de todos los ciudadanos en ejercicio y debe ejercerse en forma directa y secreta, en condiciones de libertad e igualdad, de conformidad con la constitución y este código.

ARTÍCULO 5º. AGRUPACIONES POLITICAS.- Para efectos de este código se denominan agrupaciones políticas, los movimientos sociales o políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales. Todos estos sin personería jurídica reconocida por el

Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política.

Capítulo I

De las calidades y requisitos generales

ARTÍCULO 6º. NACIONALIDAD.- El derecho al sufragio y a participar en los mecanismos de participación del pueblo está reservado a los nacionales y extranjeros, según lo establecido en este código y la constitución.

Los nacionales por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o vicepresidente de la República.
2. Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.
3. Parlamento Andino
4. Senadores de la República.
5. Miembros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ni registradores distritales, municipales, auxiliares o zonales.

Los nacionales por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán ser Representantes a la Cámara.

Los nacionales por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad no podrán ser gobernadores ni alcaldes en las entidades territoriales fronterizas.

ARTÍCULO 7º. CIUDADANÍA.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio y a participar en los mecanismos de participación.

Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán ejercer estos derechos pero no podrán realizar campaña electoral en los centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil les facilitará los medios para el ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 8º. RESIDENCIA ELECTORAL.- Para efectos del artículo 316 de la Constitución residencia corresponde al municipio en donde el ciudadano habita con el ánimo de permanecer en él.

En aquellos eventos en los cuales el ciudadano tenga más de una residencia podrá escoger una de ellas, para el ejercicio de sus derechos políticos. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará los trámites necesarios para garantizar la correcta inscripción de cédulas de acuerdo a la residencia electoral.

Capítulo II

De los votantes

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS ESPECÍFICOS.- Para ejercer el derecho al voto se requiere estar inscrito en el registro electoral.

En las votaciones que se realicen para la elección de alcaldes, concejales, ediles o miembros de las juntas administradoras locales, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y jueces de paz de reconsideración demás autoridades distritales o municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en la respectiva circunscripción electoral.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de representantes a la cámara, gobernador, diputados, alcaldes, concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10º. LUGAR DE VOTACIÓN.- La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará a cada ciudadano la zona, puesto y mesa de votación, garantizando que corresponda al lugar más cercano a la dirección registrada al momento de inscripción de su cedula.

ARTÍCULO 11º. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES.- El ciudadano que ejerza el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular, gozará de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado dentro del mes siguiente al día de la votación, de la cual hará uso de común acuerdo con el empleador, quien está en todo caso obligado a concederla siempre que se la solicite dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Preferencia frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho:

- a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
- b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
- c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuento del 10%:

- a. Del valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior financiadas con recursos de la Nación.

Este porcentaje se hará efectivo por una sola vez no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes en que el estudiante pueda participar.

Las instituciones de educación superior que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

- b. Del valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- c. Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.
- d. Del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 1.- Los colombianos residentes en el exterior que ejerzan el derecho al voto tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.
2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

PARÁGRAFO 2.- Se considera justificado el no ejercicio del derecho al voto en una determinada elección cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la votación, el interesado demuestre ante el Registrador Distrital o Municipal o ante el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita su cédula, que no votó por fuerza mayor o caso fortuito. Si el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul, según el caso, aceptare la excusa, el ciudadano adquirirá derecho a los beneficios consagrados en el artículo anterior. Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

PARÁGRAFO 3.- Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cada votación, la Organización Electoral y los Gobiernos Nacional, Departamental, Distritales y Municipales divulgará en sus respectivas páginas de internet, los estímulos consagrados en este artículo.

ARTÍCULO 12º. CERTIFICADO ELECTORAL.- Es la constancia expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en el sentido de que el ciudadano ejerció al derecho al voto en la correspondiente elección.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano y con base en él se reconocerán los beneficios y estímulos señalados en el artículo anterior, a partir del día siguiente a la fecha de la votación y hasta el día anterior a la fecha en que se realice una nueva elección en la correspondiente circunscripción electoral.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá sustituir el certificado en medio físico, caso en el cual reglamentará e implementará el procedimiento a seguir para la expedición del correspondiente certificado electoral a través de la página web de la entidad.

Las entidades o autoridades ante las que se pretenda el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados a favor de los electores, verificará directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el cumplimiento del deber de votar por parte del solicitante.

Capítulo III Derecho al voto de los extranjeros

ARTÍCULO 13º. DERECHO DE LOS EXTRANJEROS.- Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años residentes en Colombia podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones de alcaldes, concejales, ediles o miembros de juntas administradoras locales, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y demás autoridades distritales o municipales, y en las consultas populares del mismo nivel, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener Cédula de Extranjería;
2. Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en la respectiva circunscripción distrital o municipal;
3. Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;
4. No encontrarse incurso en ninguna causal de restricción del derecho al voto aplicable a los ciudadanos colombianos.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones que regulan el derecho al voto de los ciudadanos se aplicarán en lo que fuere pertinente a los extranjeros habilitados para votar.

TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo I Concepto y conformación

ARTICULO 14. REGISTRO ELECTORAL. El Registro Electoral es el conjunto organizado de inscripciones de los ciudadanos, habilitados por la Constitución y la ley para votar y, en su caso, para participar en los demás mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía en una determinada circunscripción.

El Registro Electoral es administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y comprende los nombres y apellidos de los ciudadanos, fecha y lugar de nacimiento, tipo sanguíneo, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, lugar de residencia y dirección del lugar de habitación, el número de cédula de ciudadanía, número de pasaporte, día de la muerte y lugar, pérdida o suspensión de los derechos políticos.

ARTICULO 15. CONFORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la conformación, actualización y depuración permanente del registro electoral, para lo cual adoptará los reglamentos necesarios.

La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral y su actualización será realizada de oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de iniciar el trámite para la expedición por primera vez, o para la renovación, de una cédula de ciudadanía.

A partir de la entrada en vigencia de este código, el Registro Electoral se conformará con la información que trata el artículo anterior y que aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil y que fue consignada por los ciudadanos colombianos al momento de renovar la cédula de ciudadanía, que se encuentre vigente; la información inscrita en el Registro Electoral por los ciudadanos extranjeros residentes en Colombia y con derecho al voto; la actualización, realizada bajo la gravedad del juramento, de la información contentiva del Registro Electoral hecha ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente al lugar de residencia permanente de los ciudadanos nacionales o extranjeros; el registro del cambio de residencia permanente de los nacionales colombianos que vivan en el extranjero realizada ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección y la información pertinente que aparece en las bases de datos que manejan las autoridades de derecho público o las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o las entidades de seguridad social.

ARTÍCULO 16. REGISTRO ELECTORAL DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y DE CIUDADANOS EXTRANJEROS. Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar la dirección de su residencia a través de Internet ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el evento de no ser posible, podrá hacerlo ante el respectivo embajador o cónsul correspondiente.

Para efectos de ejercer el derecho al voto que la Constitución y la ley les reconoce, los extranjeros deberán registrar su residencia ante la Registraduría del Estado Civil de su municipio o localidad.

ARTICULO 17. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. Los ciudadanos deberán actualizar y acreditar la información contentiva del Registro Electoral mediante los procedimientos determinados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluirán medios tecnológicos.

El registro o actualización de la información contentiva del Registro Electoral se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar el cambio de residencia ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección. Dichos funcionarios deberán informar el penúltimo día hábil de cada mes las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes, en la forma que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Serán incluidos en el registro electoral los ciudadanos que hubieren sido excluidos temporalmente, cuando dejen de pertenecer a la fuerza pública y cuando cese la interdicción de derechos o funciones públicas, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional y las correspondientes autoridades judiciales enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el penúltimo día hábil de cada mes las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes la información pertinente.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos podrán verificar, en cualquier tiempo, los datos consignados en el registro electoral y solicitar su actualización, para lo cual deberán justificar dichos cambios.

ARTICULO 18. RESPONSABILIDAD POR LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. La actualización del Registro Electoral se hará mensualmente, para lo cual los Registradores municipales, distritales o locales deberán enviar hasta el penúltimo día de cada mes, en la forma prevista por la Registraduría Nacional del Estado Civil todas las modificaciones

justificadas y realizadas a la información contentiva del Registro Electoral en dicho mes.

La Registraduría Delegada en lo Electoral realizará mensualmente las altas y bajas de los ciudadanos que corresponden a cada circunscripción electoral, así como también las actualizaciones conforme con la información reportada.

De incumplir los Registradores municipales, distritales o locales con este envío la Registraduría Delegada en lo Electoral tomará las medidas pertinentes y solicitará las investigaciones a que haya lugar.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la responsable de mantener actualizado el Registro Electoral.

ARTICULO 19. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. Las Registraduría Nacional del Estado Civil en forma permanente verificará la información que aparece en el Registro Electoral. Para tal efecto, podrá valerse de las bases de datos que administran las autoridades o las personas de derecho público o las empresas de servicios públicos domiciliarios o las de seguridad social y que contengan información correspondiente al Registro Electoral.

ARTICULO 20. INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE CIUDADANOS HABILITADOS PARA VOTAR. Para efectos de la elaboración de las listas de los ciudadanos habilitados para votar sólo se tendrán en cuenta las actualizaciones hechas hasta seis (6) meses antes de la correspondiente votación.

ARTICULO 21. RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES QUE APARECEN EN EL REGISTRO ELECTORAL. La información que corresponde al Registro Electoral tiene el carácter de reservado y únicamente podrá ser suministrada a las autoridades competentes para que obren en investigaciones judiciales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será responsable por la custodia, protección de datos, consulta y conservación de las bases de datos personales y la información contenida en el Registro Electoral.

ARTICULO 22. INFORMACIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar la publicidad de la lista de los ciudadanos habilitados para votar, que no revelen datos personales y que incluya los números de cédula de ciudadanía de una determinada circunscripción electoral. En consecuencia, podrá expedir copia de esta lista, a costa de cualquier solicitante.

ARTICULO 23. EXCLUSIÓN DE CIUDADANOS DEL REGISTRO ELECTORAL. Serán excluidos del registro electoral, temporal o permanentemente, los ciudadanos que lo conforman, en los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano, casos en los cuales los Notarios o la respectiva autoridad judicial, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los diez (10) días siguientes, copia del registro civil de defunción o el documento en el que conste tal hecho o copia de la sentencia ejecutoriada.

2. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil revoque la expedición de una cédula de ciudadanía por incumplimiento de los requisitos necesarios para su expedición.

3. Cuando haya quedado en firme la sentencia judicial que imponga como pena la interdicción de derechos y funciones públicas a un ciudadano. En este caso la autoridad respectiva enviará copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública. Para este efecto el Ministerio de Defensa Nacional enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral y con carácter reservado, una relación del personal vinculado y retirado como miembro en servicio activo de cada una de las fuerzas.

5. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. Para tal efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral, una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo: El notario o funcionario correspondiente que incumpla con los términos establecidos en este artículo incurrirá en causal de mala conducta y el Registrador Delegado para lo Electoral solicitará las investigaciones pertinentes a que haya lugar.

Impugnación

ARTÍCULO 24. IMPUGNACIÓN.- RECTIFICACIÓN EN LA LISTA DE SUFRAGANTES EN EL PERÍODO ELECTORAL. Para cada elección la lista de los ciudadanos habilitados deberá cerrarse el día primero hábil del mes anterior a la convocatoria.

Desde la convocatoria a elecciones hasta el primer día hábil del segundo mes anterior a la elección cualquier ciudadano previamente identificado podrá presentar reclamación dirigida a la Registraduría Delegada en lo Electoral sobre la información que reposa en el Registro Electoral, pero para la respectiva elección sólo se tendrán en cuenta los errores en los datos personales. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia permanente de una circunscripción a la otra, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su residencia permanente anterior.

Dentro del mismo plazo, podrán los representantes de los candidatos impugnar la lista de sufragantes de las circunscripciones que en los seis (6) meses anteriores a las elecciones haya registrado un incremento de residentes significativo. El Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento breve y sumario resolverá estas reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, debiendo comunicar su decisión en forma masiva al público, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información y se notificará el acto correspondiente a cada uno de los reclamantes y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, quien deberá informar a la Registraduría municipal, distrital o local, para que procedan a realizar las depuraciones y correcciones correspondientes.

Antes de la elección la Registraduría Delegada en lo Electoral comunicará a los electores los datos actualizados de su registro electoral y a los electores afectados con las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral.

Las decisiones que resuelvan las impugnaciones deberán estar resueltas y ejecutoriadas treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 25. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS O ELECTORALES.- Los servidores públicos que se desempeñen en la rama judicial o en los órganos electorales, de control o de seguridad, no pueden tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos y agrupaciones políticas, ni en controversias políticas o electorales, ni contribuir a su financiamiento, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo tampoco pueden elegir, ser elegidos, intervenir en las actividades de los partidos o movimientos políticos, ni en controversias políticas o electorales, ni en los mecanismos de participación ciudadana, ni contribuir al financiamiento de partidos, movimientos o campañas de carácter político o electoral, ni ejercer el derecho al voto.

Quienes desempeñan los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República podrán participar en actividades políticas o electorales en las condiciones que determinan la Constitución y este código.

Los empleados públicos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política, pueden participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos o en controversias políticas, en las siguientes condiciones:

- a. Que la actividad o controversia tenga relación directa con la divulgación que con carácter institucional realice el partido o movimiento político al que pertenece el empleado, con el objeto de informar públicamente sobre la gestión realizada, o cuando se trate de intervenir en foros, conferencias u otras actividades académicas organizadas por los partidos o movimientos, siempre que no impliquen actividad, campaña o propaganda electoral a favor o en contra de ningún partido, movimiento o candidato.
- b. Que la actividad no consista en la organización de manifestaciones o movilizaciones públicas, ni en pronunciar discursos en ellas, ni en integrar los órganos de dirección, administración o control de los partidos o movimientos políticos.
- c. En ningún caso los servidores públicos podrán utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, a favor o en contra de ningún partido, movimiento, candidato o campaña.

ARTÍCULO 26. PROHIBICIONES. A los servidores públicos les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma a subalternos o ciudadanos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, o contribuyan a su financiamiento.
2. Favorecer de cualquier forma a quienes participan en su misma causa política o apoyan a su mismo candidato, sin perjuicio de las formas de selección objetiva realizadas en condiciones de igualdad e imparcialidad.
3. Adoptar decisiones, o amenazar con hacerlo, que afecten a los ciudadanos o subalternos que no comparten su causa política o no apoyan a su candidato.
4. Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cualquier votación.

5. Utilizar bienes públicos para actividades proselitistas, para el alojamiento o el transporte de votantes, con ocasión de cualquier votación popular, excepto aquellos bienes que forman parte del espacio público o que conforme a reglamentaciones de carácter general puedan ser utilizados en condiciones de igualdad por los partidos, movimientos, campañas o candidatos.
6. Modificar la nómina de la respectiva entidad u organismo, o realizar nombramientos o desvinculaciones de personal, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular, salvo en las áreas de defensa y seguridad nacional, prevención y atención de desastres y en los casos de faltas absolutas o en desarrollo de disposiciones de carrera administrativa. El personal supernumerario que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de los procesos electorales se seleccionará mediante concurso público de méritos, excepto el que provenga del servicio electoral.
7. Inaugurar obras públicas, dar inicio a programas de carácter social o presentar balances de su gestión, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular. Tales actividades no podrán realizarse en ningún tiempo con el objeto de favorecer una determinada opción en una votación popular.
8. Realizar o difundir propaganda electoral, así como participar en reuniones para promover una determinada opción en una votación popular.
9. Incrementar el gasto en publicidad oficial durante los diez (10) meses anteriores a la fecha de cualquier votación popular en la respectiva circunscripción electoral. Durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de toda votación queda prohibida la publicación en los medios de comunicación social de los resultados de la gestión o de cualquier forma de publicidad en materia de rendición de cuentas.
10. Contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes podrán hacerlo a través de las organizaciones políticas a las que pertenezcan o directamente a las campañas electorales y dentro de los límites establecidos para tal fin. En estos casos el servidor informará su filiación política y el monto de sus aportes en las correspondientes hojas de vida y declaraciones de bienes, de conformidad con los formatos que diseña el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La violación de las anteriores prohibiciones constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable con la destitución e inhabilidad general, de conformidad con el Código Disciplinario Único, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA.- Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cualquier elección presidencial, queda prohibida la contratación directa por parte de las entidades del Estado.

En las elecciones de autoridades territoriales queda prohibida la contratación durante el mismo periodo respecto de las entidades del estado ubicadas dentro de la correspondiente circunscripción.

Se exceptúan de la anterior prohibición los contratos que se deban celebrar en virtud de un mandato legal; los que se ofrecen a la comunidad en condiciones de igualdad; los relacionados con adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar los procesos electorales; los relacionados con la defensa y seguridad del Estado, la seguridad aérea y la reconstrucción de infraestructura afectada en casos de atentados terroristas; prevención y atención de desastres; garantizar la prestación de los servicios de educación, salud, justicia, y los servicios públicos domiciliarios; los que se requieran para la adquisición de bienes y servicios para atender programas de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, del programa de protección de derechos humanos y del programa de desmovilizados; para cumplir con lo ordenado en una providencia judicial; los de crédito público.

DE LAS ELECCIONES POPULARES CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 28. CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR. Los ciudadanos eligen directamente presidente y vicepresidente de la república; senadores, representantes a la cámara; gobernadores; diputados; alcaldes; concejales, ediles y miembros de juntas administradores locales.

Podrán igualmente elegir miembros del Parlamento Andino, del Parlamento Latinoamericano y, en su oportunidad, miembros de la Asamblea Constituyente, jueces de paz y jueces de paz de reconsideración representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR: El número de senadores, representantes a la cámara por circunscripciones especiales y de Concejales del Distrito Capital de Bogotá será el señalado en los artículos 171, 176 y 323 de la Constitución Política, respectivamente.

El número de miembros de una asamblea constituyente, del parlamento andino y latinoamericano, serán fijados por el legislador.

El número de representantes a la cámara por circunscripciones territoriales será determinado al menos seis (6) meses antes de cada elección por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la regla prevista en el artículo 176 de la Constitución.

Igualmente, corresponde al Consejo Nacional Electoral, dentro del mismo término, señalar el número de diputados y de concejales a elegir en cada circunscripción electoral, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para determinar el número de diputados: en los departamentos cuya población no sea superior a 300.000 habitantes se elegirán 15 diputados y en aquellos cuya población sea superior a dicha cifra, se elegirá uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a 75.000, hasta completar un máximo de 30 diputados.

2. Para determinar el número de concejales: en los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, se elegirán siete (7); en los que tengan cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) habitantes, se elegirán nueve (9); en los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) habitantes, se elegirán once (11); en los que tengan veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes, se elegirán trece (13); en los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) habitantes, se elegirán quince (15); en los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, se elegirán diecisiete (17); en los de doscientos cincuenta mil uno (250.001) a un millón (1.000.000) de habitantes, se elegirán diecinueve (19); en los de un millón uno (1.000.001) en adelante, se elegirán veintiuno (21).

3. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. Para efectos de la población se tendrá en cuenta el último censo de población realizado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

4. El número miembros de juntas administradoras locales será fijado por los concejos en el respectivo acto de creación de comunas o corregimientos y en todo caso no podrá ser inferior a (5) ni superior a (9). En el caso de las localidades del Distrito Capital de Bogotá se fijará en los términos del artículo 323 de la Constitución Política.

CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO

ARTÍCULO 30. CALIDADES Y REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.- Para ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular es indispensable reunir las calidades y requisitos que se indican a continuación:

1. Para ser presidente o vicepresidente de la República.-

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

2. Para ser miembro de una Asamblea Constituyente.-

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

3. Para ser senador de la República.-

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser senador por las comunidades indígenas se requiere, además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

4. Para ser representante a la Cámara.-

Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser representante a la cámara por las comunidades indígenas se requiere,

además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

Para ser representante a la cámara por las negritudes se requiere, además, pertenecer a la respectiva comunidad.

Para ser representante a la cámara por los colombianos residentes en el exterior se requiere, además, haber residido al menos cinco (5) años continuos en el exterior en la fecha de la elección.

5. Para ser Miembro del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.-

Las mismas calidades y requisitos señalados para ser senador de la república.

6. Para ser servidor público de elección popular en las entidades territoriales.-

Para ser gobernador, alcalde o concejal distrital o municipal, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido en la respectiva circunscripción o haber residido en ella durante el año anterior a la fecha de la elección o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época antes de la misma fecha.

Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año anterior a la fecha de la elección, de conformidad con el inciso tercero del artículo 299 de la Constitución.

Para ser gobernador o alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá se requiere, además, ser mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser alcalde distrital o municipal se requiere, además, ser mayor de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser edil o miembro de junta administradora local es requisito ser ciudadano en ejercicio y haber nacido en el distrito o municipio del cual forme parte la respectiva localidad, comuna o corregimiento, o haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la localidad, comuna o corregimiento, al menos durante un (1) año antes de la fecha de la elección.

Para ser gobernador, alcalde y concejal en las entidades territoriales que integran el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante los 10 años anteriores a la fecha de la elección, de conformidad con las normas de control de densidad poblacional y residencia adoptadas en desarrollo del artículo 310 de la Constitución. Además, hablar y escribir los idiomas castellano e inglés.

7. Para ser juez de paz o juez de paz reconsideración.-

Se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción durante un (1) año antes de la elección.

ARTÍCULO 31. INHABILIDADES GENERALES PARA CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.- No podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados, ni llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas en cargos o corporaciones de elección popular, quienes se encuentren incurso en las causales señaladas en los incisos quinto y sexto del Artículo 122 de la Constitución.

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente, salvo que se le haya aceptado la renuncia antes de la nueva inscripción.

ARTÍCULO 32. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE.-

No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 197 de la Constitución.

El vicepresidente en ejercicio se encuentra sometido además al régimen especial de inhabilidades establecido del artículo 204 de la Constitución

ARTÍCULO 33. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER CONGRESISTA, MIEMBRO DEL PARLAMENTO ANDINO O LATINOAMERICANO Y MIEMBRO DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 179 de la Constitución.

ARTÍCULO 34. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.- No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes causales:

1. Quienes, en cualquier tiempo, hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos diferentes de los contenidos en los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la constitución.
2. Quienes, al momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial, o inhabilitación por discapacidad mental relativa, incluso como medida provisional; suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas en virtud de decisión judicial o sanción disciplinaria ejecutoriada.
3. Quienes en cualquier tiempo hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o hayan perdido el cargo por violación de de los topes máximos de financiación de las campañas.
4. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente tres o más veces por faltas graves o leves dolosas, destituidos de un cargo público, suspendidos o excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección, sin perjuicio de la eficacia de la pena accesoria.
5. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente dentro de los veinte (20) años anteriores a la elección.
6. Quienes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la elección, hayan sido sancionados administrativamente por la comisión de faltas gravísimas en materia de financiación de campañas electorales, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación.
7. Quienes tengan vinculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con candidatos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular cuya elección deba realizarse en la misma fecha y en la misma circunscripción electoral.
8. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección hubieren ejercido, como empleados públicos de cualquier nivel, jurisdicción o autoridad política,

civil, administrativa, policiva o militar, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

9. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan intervenido en la gestión de negocios particulares ante la respectiva entidad territorial o sus entidades descentralizadas.

10. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan celebrado contratos estatales o financiados con recursos públicos, en nombre propio o de terceros, cuyo objeto deba celebrarse en la correspondiente circunscripción, excepto cuando se trate de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos o en cumplimiento de una obligación legal.

11. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, hayan actuado como representantes legales de entidades que hayan administrado recursos públicos o hayan prestado servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud, excepto los prestadores independientes del servicio salud, en la respectiva circunscripción electoral.

12. Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con empleados públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa, policiva o militar, en la respectiva circunscripción electoral; o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, contribuciones o recursos parafiscales, o que presten servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral.

13. Quienes dentro del año anterior a la inscripción hayan desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política.

Las causales de inhabilidad a que se refieren los numerales 9, 10, 11 y 12, se ampliarán a un año antes de la elección cuando se trate de candidatos a los cargos de gobernadores y alcaldes.

PARÁGRAFO 1.- En los Departamentos, Distritos y Municipios, tampoco podrán ser designados para ocupar vacancias absolutas en cargos uninominales de elección popular, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren las causales 1 a 6 del presente artículo, ni los cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, del titular del cargo cuya vacancia se provee.

Para efectos de la provisión de vacancias temporales o absolutas en las corporaciones de elección popular, se aplicarán las causales de inhabilidad a que se refiere esta disposición tomando como referencia la fecha de la elección de la corporación de que se trate.

ARTÍCULO 35. CONCEPTO Y FORMAS DE AUTORIDAD. Para efectos de la aplicación del régimen de inhabilidades, adóptense las siguientes definiciones:

JURISDICCIÓN: es la función de administrar justicia que corresponde a las corporaciones y personas dotadas de investidura para ejercer la función jurisdiccional, de conformidad con la Constitución y la Ley 270 de 1996.

Autoridad Civil: es la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado público para ejercer el poder público en función de mando que obliga al acatamiento de los particulares y, en caso de desobediencia, con facultades de compulsión o coacción por medio de la fuerza pública.

Autoridad Política: Es la que ejerce el Presidente de la República, los Ministros, los Directores de los Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales, los secretarios de despacho y los jefes de departamentos administrativo de los departamento y municipios.

Autoridad Administrativa: es la facultad que tienen los empleados públicos de ordenar gastos, celebrar contratos en función del cargo o por delegación, administrar personal de la entidad, ejercer facultades disciplinarias en función del cargo o por delegación, vigilar la prestación de los servicios prestados por la entidad.

Autoridad de Policía: es, además de la que corresponde a las autoridades investidas de función policiva, la que ejercen los oficiales en servicio activo de la Policía y los suboficiales con rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Autoridad Militar: es la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1.- Tales formas de autoridad también se predica de quienes ejerzan mediante encargo, en los casos de faltas temporales, los cargos señalados en esta disposición.

DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 36. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.- La elección de senadores de la república, congresistas en representación de las minorías étnicas, presidente de la república, vicepresidente, miembros de la asamblea constituyente, miembros del parlamento andino y del parlamento latinoamericano, se realiza en circunscripción nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Código.

Los ciudadanos residentes en el exterior constituyen una circunscripción electoral internacional para efectos de elegir un representante a la Cámara; tienen derecho a participar en la elección de presidente, vicepresidente, miembros del Parlamento Andino, senadores de la República, así como en los mecanismos de participación de conformidad con lo dispuesto en este Código.

La elección de los demás cargos y corporaciones se realiza en circunscripciones electorales territoriales, así:

Cada departamento constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Diputados y Gobernadores, de los respectivos departamentos.

El Distrito Capital de Bogotá constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Concejales y Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Cada Municipio constituye una circunscripción electoral para la elección de concejales y

alcaldes de los respectivos municipios.

Las votaciones que se convoquen en desarrollo de los mecanismos de participación del pueblo se realizarán en circunscripción nacional o territorial, según el carácter del mecanismo de que se trate.

Cada localidad, comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral para la elección de ediles o miembros de juntas administradoras locales.

En el caso de jueces de paz y de reconsideración la circunscripción electoral será definida por el concejo municipal mediante el Acuerdo que convoca a su elección.

ARTÍCULO 37. LISTAS Y CANDIDATOS ÚNICOS.- Cuando los partidos, movimientos y agrupaciones políticas decidan participar en procesos de elección popular, sólo podrán inscribir una lista o un candidato por cada corporación o cargo a elegir.

Las listas de candidatos a corporaciones públicas no podrán estar integradas por un número mayor al de curules a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, caso en el cual podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Cuando se trate de corporaciones en las que se elijan cinco (5) o más curules, las listas no podrán estar integradas en más de un setenta por ciento (50%) por candidatos pertenecientes a un mismo género.

ARTÍCULO 38. VOTO PREFERENTE.- Es el que se emite a favor de uno de los candidatos que integran una lista inscrita con dicha opción, con la única y exclusiva finalidad de reordenarla.

La utilización del voto preferente es opcional tanto para el partido, movimiento, organización social o grupo significativo de ciudadanos que inscribe la lista, como para el elector que vota por ella.

En ningún caso se contabilizarán simultáneamente los votos preferentes y los votos por el partido o por la lista.

ARTÍCULO 39. UMBRAL.- Es el número mínimo de votos válidos necesarios para que un partido, movimiento o agrupación política, participe en la distribución de curules a proveer en la corporación de elección popular en la respectiva circunscripción, de acuerdo con el sistema de asignación de curules.

Cuando se trate de la elección de Senado de la República el umbral será número que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al total de votos válidos depositados para dicha corporación.

En la elección de las demás corporaciones públicas el umbral será número que resulte de aplicar el 50% al cociente electoral en la respectiva circunscripción, excepto en las circunscripciones en las que se eligen dos curules, caso en el cual el umbral será la cifra que supere el 30% de dicho cociente.

Cuando el umbral sea un número con fracción decimal sólo se tendrá en cuenta el número entero.

ARTÍCULO 40. FÓRMULA ELECTORAL.- En la elección de presidente y vicepresidente de la República se aplica la regla de mayoría absoluta de los votos válidos depositados en la

respectiva votación; en caso de ser necesaria una segunda vuelta, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución, se aplica la regla de la mayoría simple.

En la elección de los demás cargos uninominales y en las circunscripciones en las que se elige un miembro, se aplicará la regla de la mayoría simple. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones

En las elecciones de corporaciones públicas el sistema de asignación de curules es el de cifra repartidora, excepto cuando se trate de proveer dos curules, caso en el cual se aplica el sistema de cociente electoral.

Cifra repartidora: Es el número que resulta de dividir el total de votos obtenidos por cada lista sucesivamente por uno, dos, tres o más hasta el número de curules a proveer, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor, incluida la fracción decimal, se llamará cifra repartidora.

Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si aplicada la cifra repartidora resultare que varias listas obtuvieren derecho a la última curul a proveer, ésta se asignará a la que tenga la mayor fracción decimal. Si persiste el empate, se asignará a la lista con mayor número de mujeres inscritas y en último caso por sorteo.

Cociente electoral: El cociente electoral resulta de dividir el número total de votos válidos depositados en la respectiva circunscripción por el de curules a proveer. Cuando el cociente sea un número con fracción decimal sólo se tendrá en cuenta el número entero.

DE LAS CONSULTAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN.- Las consultas son mecanismos de participación democrática que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el registro electoral.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos o movimientos políticos con personería jurídica y/o agrupaciones políticas sin personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos, de conformidad con sus estatutos.

La decisión de celebrar consultas y definir su modalidad, es de competencia exclusiva de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, de conformidad con sus estatutos.

PARAGRAFO: Para efectos de este Código se denominan agrupaciones políticas a los movimientos o agrupaciones políticas, movimientos sociales y grupos significativos de

ciudadanos.

ARTÍCULO 42. APOYO ESTATAL.- El Estado estimulará y apoyará la realización de consultas populares o internas por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer, a solicitud de parte, que la Registraduría Nacional del Estado Civil suministre los instrumentos y la logística necesaria para el ejercicio del voto y para la realización de los correspondientes escrutinios.

Las solicitudes de apoyo deberán ser presentadas por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a mínimo seis (6) meses antes de la realización de la correspondiente consulta.

ARTÍCULO 43. INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATOS O PROPUESTAS DE DECISIÓN.- Los precandidatos a los cargos de elección popular cuya selección se someta a consulta y las propuestas de decisión que se pretendan adoptar mediante dicho mecanismo, se inscribirán ante las autoridades estatutarias que determinen los partidos y movimientos políticos, de lo cual se informará al Consejo Nacional Electoral a más tardar tres (3) meses antes de la correspondiente consulta popular o interna.

ARTÍCULO 44. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares para la selección de candidatos a cargos de elección popular se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias en materia de financiación, propaganda, acceso a medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, jurados, registro electoral y escrutinios. En las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen y la regulación que en esta materia expida el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán por el Consejo Nacional Electoral para cada partido, movimiento o agrupación política en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y candidatos que participen en ellas, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Si las consultas no coinciden con una votación general, los jurados de mesa serán designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las listas presentadas, al menos un (1) mes antes de la fecha de su celebración, por los partidos, movimientos políticos o coaliciones que las convoquen. Si estos no las enviaren, los jurados de votación serán designados de entre los integrantes del servicio electoral.
2. En las consultas internas se utilizarán los listados de los miembros de las respectivas agrupaciones políticas que formen parte del registro de sus afiliados que lleva el Consejo Nacional Electoral.

3. En las consultas que se realicen por fuera del calendario electoral ordinario, los puestos y mesas de votación serán determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil de común acuerdo con los partidos y movimientos políticos que hayan convocado las consultas.
4. En las consultas internas, el escrutinio posterior al que realizan los jurados de mesa corresponderá a las comisiones escrutadoras que designen los partidos y movimientos políticos que las hayan convocado, las cuales contarán con la asesoría de la Organización Electoral.
5. Los resultados de las consultas populares serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras generales, según el nivel de la consulta. Los actos declaratorios de resultados de consultas departamentales o municipales podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.
6. Los resultados de las consultas internas serán declarados por la comisión escrutadora que haya designado la respectiva agrupación política y podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.
7. En caso de desistimiento o retiro injustificado de las consultas los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la Organización Electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

ARTÍCULO 45. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento político o integrantes de la coalición que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos no podrán inscribirse como candidatos en la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos políticos, sus directivos, las coaliciones y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba diferente al seleccionado en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la Organización Electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Verificación y acreditación de calidades y requisitos

ARTÍCULO 46. VERIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CONDICIONES Y LIMITACIONES.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, antes de la realización de los mecanismos de selección o de inscripción de candidatos o listas, verificarán que reúnen las calidades y requisitos, así como que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos.

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán acreditar las calidades y requisitos constitucionales requeridos para el cargo, ante la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado. Esta Sala expedirá la correspondiente certificación dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato la cual deberá anexarse a la solicitud de inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 47. VENTANILLA ÚNICA. Créase una ventanilla única para recibir y tramitar las solicitudes de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los partidos y movimientos políticos o comités de las agrupaciones políticas, con el fin de facilitar la obtención de información a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos. La ventanilla única funcionará en la Procuraduría General de la Nación.

Titulares, requisitos y procedimientos de inscripción

ARTÍCULO 48. INSCRIPCIÓN. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que reúnan los requisitos de ley, podrán inscribir, en cada circunscripción electoral, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas, un candidato por cada cargo y una lista por cada corporación a elegir popularmente.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica deberán inscribir sus candidatos por intermedio de sus representantes legales o de quien ellos deleguen, debidamente acreditados, y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante la autoridad electoral ante la cual se solicita la inscripción.

Los candidatos independientes a cargos o corporaciones de elección popular inscribirán su candidatura por intermedio de un partido, movimiento o agrupación política sin personería jurídica, para lo cual deberán registrar previamente, ante la correspondiente autoridad electoral, un comité de promotores integrado por tres (3) ciudadanos cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité de promotores, así como la de los candidatos que se postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

ARTÍCULO 49. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, coaligados entre sí o con este tipo de organizaciones sin personería jurídica que previamente hayan inscrito los respectivos comités de promotores, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que públicamente, después de la primera

vuelta, manifiesten su apoyo al candidato mediante escrito que se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Antes de la inscripción del candidato, la coalición determinará los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la selección del candidato, el programa de gobierno que el candidato de coalición someterá a consideración de los ciudadanos, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos, sus directivos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, no podrán inscribir candidato distinto al que fue seleccionado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3. Cuando la coalición se presente con algún candidato inscrito previamente por un grupo significativos de ciudadanos, dicho acuerdo de coalición deberá llevar la aprobación del al menos el 10% de las firmas que avalaron la inscripción y del comité promotor. La Registraduría reglamentará la materia.

ARTÍCULO 50. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.

En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección de un cargo por falta absoluta de su titular, de elección complementaria por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas o pérdida de la representación territorial en la Cámara de Representantes, el periodo de inscripción durará diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan la mayoría, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 51. AUTORIDAD ELECTORAL ANTE LA CUAL SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN.- Los candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en circunscripción nacional se inscribirán ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de

representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las Embajadas de Colombia en el país de su residencia. Los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales del Registrador de la correspondiente circunscripción. Los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales ante el respectivo registrador distrital o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador zonal o auxiliar.

ARTÍCULO 52. FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, los cuales deberán contener como mínimo espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para la cual se inscriben los candidatos;
2. Nombres del partido, movimiento o agrupación política que realiza la solicitud de inscripción, y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de agrupaciones políticas sin personería jurídica, nombre de los integrantes del comité promotor;
3. Nombres, apellidos, seudónimos que se deseen utilizar, y números de cédula de ciudadanía de los candidatos cuya inscripción se solicita;
4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente;
5. Si los candidatos se encuentran fuera del lugar de inscripción, indicación de la Registraduría o Consulado en donde presentarán la correspondiente aceptación;
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del gerente de campaña o del responsable de la rendición pública de las cuentas de ingresos y gastos de la campaña.
7. Dirección para notificaciones a los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o comités de promotores que realizan la inscripción, y a los candidatos.

La notificación de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral se realizará mediante comunicación dirigida a la dirección urbana, rural o de correo electrónico, que se indique en el formulario de inscripción.

8. Firma de la autoridad electoral ante quien se realiza la inscripción en señal de aceptación de la misma.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS.- Anexo al formulario de solicitud de inscripción, los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Si se trata de un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica y la inscripción la realiza directamente el representante legal, la autoridad electoral verificará tales circunstancias directamente en los archivos de la entidad. Si la inscripción se realiza por conducto de delegados especialmente autorizados para el efecto, se requerirá el aval expedido por el representante legal de la respectiva organización política, quien podrá delegar en los directivos regionales la competencia para expedir avales para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones del nivel distrital y municipal.

2. Cuando se trate de partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, lista de ciudadanos que apoyan la inscripción, en la que se incluirá el nombre, número de cédula y firma. El apoyo ciudadano en estos casos no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos que integran el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules a proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral, excepto para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República en cuyo caso se exigirá un respaldo no inferior al tres por ciento (3%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Presidente de la República.

3. Si se trata de organizaciones de comunidades indígenas o de negritudes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre existencia y representación legal de la misma.

4. En caso de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, constancia sobre cumplimiento de calidades y requisitos.

5. Aceptación de la candidatura suscrita por el o los candidatos inscritos.

6. Programa de gobierno en el caso de candidatos a gobernaciones y alcaldías, así como en los demás casos que señale la ley.

ARTICULO 54. PROHIBICION A INSCRIPTORES.- Ningún partido, movimiento o agrupación política, podrá inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad. Tampoco a quienes hayan participado en las consultas internas o populares de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones distintos al que los inscribe, o a quienes ya se encuentren inscritos como candidatos, a menos que se trate de la modificación de una inscripción.

Aceptación o rechazo de candidaturas y de inscripciones

ARTÍCULO 55. ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.- Los candidatos deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Filiación política.
2. Que reúnen las calidades y requisitos exigidos para el cargo o corporación.
3. Que no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
4. Que no han aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y,
5. Que no ha participado en consultas de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar de la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario Diplomático o consular del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de la inscripción, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá

inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral.

ARTÍCULO 56. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirá, e indicará a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverá a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento, agrupación política o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

PARÁGRAFO.- Finalizado el plazo para la modificación de las inscripciones, la autoridad electoral de que se trate informará a su superior jerárquico dentro de la Registraduría sobre los candidatos y listas inscritas.

Modificación de las inscripciones

ARTÍCULO 57. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente elección, en los siguientes casos: i) pérdida de los derechos políticos; ii) inhabilidad sobreviniente o conocida con posterioridad a la inscripción; iii) haber obtenido el candidato la inscripción mediante error, fuerza o dolo, y iv) acusación o imputación en un proceso penal, no informada o no conocida por el candidato o por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, antes de la inscripción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días **hábiles** antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permitiere la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 58. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término la Registraduría Nacional del Estado Civil las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en el registro de sanciones de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, informe al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, y publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

Impugnación y revocatoria de las inscripciones

ARTÍCULO 59. IMPUGNACIÓN.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, las inscripciones podrán ser impugnadas por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral por conducto del registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción, por las siguientes causales:

1. Falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo o corporación de que se trate;
2. Encontrarse el candidato incurso en una o varias causales de inhabilidad o incompatibilidad;
3. Cuando la inscripción se hubiere aceptado no obstante el incumplimiento de los requisitos exigibles en el momento de la inscripción;
4. Cuando el candidato participó en la consulta de un partido, movimiento o coalición y se haya inscrito por uno distinto en el mismo proceso electoral.

Al escrito el impugnante deberá acompañar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentre el documento que sirva de prueba de la causa alegada.

El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causa alegada y para que prosperen se requerirá que de las pruebas allegadas mediante procedimiento breve y sumario surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción del régimen de calidades, requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas.

En los casos en que encuentre probadas las inhabilidades alegadas procederá a la revocatoria de la correspondiente inscripción. En los demás casos dejará sin efecto la inscripción y la comunicará a la Registraduría para que proceda a su revocatoria.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 60. NOTIFICACIONES.- Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, se decida una impugnación o una revisión de oficio, deberán ser notificados al candidato interesado, al partido, movimiento o agrupación política que realizó la inscripción y a la persona que presentó la impugnación, según el caso. La notificación se realizará en audiencia pública y se entenderá surtida el mismo día de la audiencia.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Contra el que resuelva una impugnación sólo procederá el recurso de reposición. Estos recursos podrán ser interpuestos por el candidato cuya candidatura ha sido impugnada, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de inscriptores o por el ciudadano que presentó la impugnación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por los delegados departamentales o por los registradores del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión.

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN.- Campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas con el propósito de obtener apoyo electoral a favor de candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, o de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Este tipo de campaña sólo podrá realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección cuando se trate de campañas para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción nacional y **en el caso de la Cámara de Representantes**. Las demás campañas electorales para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción territorial sólo podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva elección.

En el caso de las campañas presidenciales, la campaña electoral se prolongará hasta la fecha de la votación en segunda vuelta, cuando a ella hubiere lugar.

Parágrafo: En lo que concierne al momento a partir del cual se inicia una campaña a favor un grupo significativo de ciudadanos, esta empieza una vez se constituye el Comité Promotor e inicia sus labores de recolección de apoyos ciudadanos necesarios para inscribirse ante la Registraduría y culmina con la elección del candidato.

ARTÍCULO 62. PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como los comités de promotores del voto en blanco en las campañas en los mecanismos de participación ciudadana, tendrán, en lo que fuere pertinente y en las condiciones señaladas en este Código, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales en materia de financiación privada, acceso a medios de comunicación social y propaganda electoral.

De la propaganda electoral

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.- Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos, candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de

participación ciudadana.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña electoral y cumple la función de promover masivamente proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

ARTÍCULO 64. PLAZOS.- La propaganda electoral, incluida la que se realiza utilizando internet o redes sociales, podrá realizarse durante el tiempo de la campaña, excepto la que se realiza a través de los medios de comunicación social y del espacio público, la cual únicamente podrá realizarse durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS, EMBLEMAS O LOGOTIPOS.- En la propaganda electoral los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sólo podrán utilizar los símbolos, emblemas o logotipos, previamente registrados en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica, las coaliciones o los comités de promotores de mecanismos de participación, sólo los que hubieren registrado ante la correspondiente autoridad electoral en el momento de inscribir el comité, candidato o lista de coalición.

Los símbolos, emblemas o logotipos no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos, movimientos o agrupaciones políticas, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

ARTÍCULO 66. PROPAGANDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.- Los medios de comunicación social escritos y la radio sólo podrán publicar propaganda electoral contratada por partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos, por conducto de sus representantes legales o de los gerentes de campaña, según el caso, en condiciones de igualdad entre quienes lo soliciten, durante el lapso y en las condiciones señaladas en este Código. La propaganda electoral en televisión será gratuita de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los concesionarios de las frecuencias de radio que contraten publicidad estarán en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que hayan cobrado durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación.

De la propaganda gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación a la respectiva campaña, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

ARTÍCULO 67. PROPAGANDA EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Corresponde a los Concejos Distritales y Municipales, de conformidad con las disposiciones locales sobre uso del espacio público y preservación del ambiente, regular la forma, características, lugares y condiciones, para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y cualquier otro medio de divulgación utilizado para la propaganda electoral, con el fin de garantizar el acceso equitativo de las campañas, a la utilización de este medio en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del espacio público y a la preservación del ambiente.

Los Alcaldes autorizarán esta clase de propaganda previa consulta con un comité integrado por representantes de las diferentes opciones electorales en la respectiva circunscripción electoral, con el fin de asegurar una equitativa distribución.

No se podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización previa y escrita del propietario.

El Alcalde, como primera autoridad de policía, exigirá a los responsables de las campañas que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido y además imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones locales de policía. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

ARTÍCULO 68. NÚMERO MÁXIMO DE EMISIONES, AVISOS Y VALLAS.- El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas, y el número de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos. Los partidos, movimientos y comités de promotores de candidatos y listas independientes, distribuirán entre sus candidatos las emisiones, avisos y vallas que se les hubieren asignado.

ARTÍCULO 69. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de la jornada de votación, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos, listas o la opción del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético para la realización de la campaña de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República, de sus listas al Senado de la República o a Corporaciones a elegir en circunscripción nacional.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o de la Comisión Nacional de Televisión u organismo que haga sus veces, según el caso, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios en radio y televisión con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. Para efectos de la asignación de estos espacios los promotores del voto en blanco representarán una sola opción y los espacios asignados se distribuirán mediante sorteo entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que la promuevan.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección o votación.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO.- El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral, si a ello hubiere lugar, se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Garantías en la información

ARTÍCULO 70. GARANTÍAS EN LA INFORMACIÓN.- Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. Durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo en la divulgación de las propuestas programáticas de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos o listas que participan en la campaña.

Durante el período de la campaña, los concesionarios de espacios en televisión distintos a los noticieros y espacios de opinión, no podrán presentar, en ningún caso, candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.

ARTÍCULO 71. PROHIBICIÓN.- Ningún candidato, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir, directa o indirectamente, programas de género periodístico en medios de comunicación social.

De las encuestas electorales

ARTÍCULO 72. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES.- Se entiende que una encuesta tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intención de voto, opinión sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Toda encuesta de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación social, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó, la que la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las que los encuestados sean seleccionados probabilísticamente.

Se prohíbe la publicación de encuestas electorales o sondeos de opinión durante la semana anterior a la fecha de toda votación. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación social, de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, ejercerá especial vigilancia sobre las personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas electorales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS: Toda empresa encuestadora deberá estar inscrita ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Captar con transparencia las opiniones de la población e informar a la opinión pública de manera objetiva.
2. Deberán proteger la respetabilidad y credibilidad del medio.
3. Tener un centro de documentación, donde se guardan los respaldos de cada encuesta realizada, con el objetivo de corroborar la información publicada de la encuesta si así lo requiere El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces.
4. Dicho centro de documentación deberá salvaguardar los documentos de soporte de la encuesta y cada muestra deberá ser guardada de la siguiente manera
 - Brief de solicitud
 - La base de datos sin ponderar y con ponderaciones.
 - La ficha técnica de la encuesta.
 - Nombre de entrevistadores que participaron en la muestra.
 - Nombre del estadístico, ingeniero o profesional responsable del proyecto encuestador
 - Acta de entrega de la encuesta, firmada por estadístico, ingeniero o profesional responsable del proyecto encuestador donde certifica la objetividad y veracidad de los resultados.
5. Rendir informe semestral ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces de la manera en que se está aplicando la técnica encuestadora de manera rigurosa.

PARAGRAFO: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reglamentará las sanciones de las que serán objeto las empresas encuestadoras por violar lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 74. TÉCNICA DE LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: la recolección de datos para realizar las encuestas deberán cumplir con lo siguiente:

1. Las encuestas que se elaboren con destino a la publicación deben hacerse con bases científicas, de tal manera que se puedan repetir y se obtenga un resultado estadísticamente igual.
2. Las encuestas que se publiquen deben tener trazabilidad.
3. Las empresas encuestadoras que publiquen encuestas de las etapas finales de un proceso

electoral garantizarán que la información publicada sea una representación apropiada y fiel de la opinión pública.

4. El tamaño de la muestra para elecciones presidenciales de cobertura nacional será de mil (1000) encuestas o más. En el caso que la contienda electoral arroje como resultado menos de cinco (5) puntos de diferencia, la muestra se puede ampliar a mil quinientos (1500) o dos mil (2000)
5. El número de entrevista que realice cada encuestador será máximo de cincuenta (50)
6. La encuesta online, solo se utilizarán cuando se demuestre que tiene una muestra representativa de la población.
7. La encuesta multicanal se utilizará siempre y cuando se haya experimentado la muestra y se compruebe que es representativa de la población.
8. En las encuestas preelectorales cercanas a la elección se deben seleccionar solo votantes que expresen su intención de votar.
9. En el caso de hacerse necesario aplicar ajustes, estos se deberán realizar antes de ver los resultados. Todo ajuste deberá ser documentado y repetible.

ARTÍCULO 75. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS: la publicación y divulgación de las encuestas se regirán por los siguientes parámetros:

1. Se debe distinguir claramente entre una encuesta probabilística y un sondeo.
2. Se debe distinguir claramente en la publicación cuáles son los datos de la encuesta y los comentarios que se realizan de la misma.
3. Distinguir claramente entre encuesta realizada para un candidato y la realizada para un medio de comunicación.
4. Las empresas encuestadoras garantizarán, que los medios de comunicación difundan los resultados de una manera objetiva.

Financiación de las campañas electorales

ARTÍCULO 76. AGENCIA DE FINANCIACION DE LOS COMICIOS ELECTORALES: Creese la Agencia de Financiación de los Comicios Electorales, estará conformada por el número que determine la ley y estará encargado de :

- Entregará anticipos establecidos por el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces a los partidos políticos.
- La agencia tendrá acceso a las cuentas de todas las campañas políticas de candidatos de todos los partidos.
- Esta agencia tendrá un equipo de investigación de gastos de campaña quienes aseguran que no se ejerzan gastos que superen los establecidos por los topes.
 - Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.
- La agencia podrá imponer multas y presentar cargos en contra de partidos que no vigilen con transparencia las finanzas de sus campañas.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS FRENTE A LA AGENCIA DE FINANCIACION DE LOS COMICIOS ELECTORALES: Los Partidos Políticos tendrán la Obligación de:

- El partido político, tendrá la responsabilidad fiscal y legal frente al manejo de los dineros del anticipo.

- El candidato avalado por un partido tendrá que limitar su campaña a los topes establecidos por la institución electoral.
- Al final de la contienda, el partido recibirá los ingresos de reposición de votos.
- El partido deberá reponer los fondos entregados por la agencia, restando el ingreso de la reposición de votos.

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

De la postulación

ARTÍCULO 78. POSTULACIÓN DEL PRESIDENTE.- El Presidente de la República en ejercicio que aspire a la reelección estará sujeto a las siguientes condiciones, como requisitos para su participación como candidato:

1. Deberá declarar públicamente y por escrito ante el Consejo Nacional Electoral su interés de presentarse como candidato a la Presidencia de la República, cuando menos seis (6) meses antes de la correspondiente votación en primera vuelta o un (1) mes antes de la realización del mecanismo de selección en el que desee participar.
2. Efectuada la declaración a que se refiere el numeral anterior, podrá iniciar el proceso de recolección de firmas para inscribirse como candidato independiente o participar en el mecanismo de selección que haya adoptado el partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, por la cual desea aspirar a la reelección.
3. Podrá realizar campaña electoral dentro del mes anterior a la consulta popular, si a ello hubiere lugar, o dentro de los dos (2) meses anteriores a la votación en primera vuelta.

Acceso a medios de comunicación social

ARTÍCULO 79. ACCESO EQUITATIVO A ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE USAN EL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.- El Estado asignará a los candidatos a la Presidencia de la República para que divulguen sus programas de gobierno, espacios diarios de dos (2) minutos en televisión en horario triple A y de cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, incluso en franjas de televisión y radiodifusión comunitaria.

Estos espacios se asignarán por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo, de conformidad con las reglas previstas en este Código, durante un mes y en días hábiles de la semana, dentro del período comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de la votación en primera vuelta y ocho (8) días antes de la misma

Los costos de producción de estos programas serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.

PARÁGRAFO. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

ARTÍCULO 80. ACCESO AL CANAL INSTITUCIONAL Y A LA RADIODIFUSORA NACIONAL.- Durante la campaña presidencial los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos o algunos de los candidatos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno.

3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos, ocho (8) días antes de la fecha de la votación en primera vuelta, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña.

Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

Garantías en la información

ARTÍCULO 81. GARANTÍA DE EQUILIBRIO INFORMATIVO ENTRE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las propuestas programáticas de las campañas presidenciales. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichos medios se les otorgaron a las propuestas o programas de gobierno de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que restablezca el equilibrio informativo, y podrá acordar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades de campaña de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren pertinentes para la información noticiosa.

Derecho de réplica

ARTÍCULO 82. DERECHO DE RÉPLICA. Cuando el Presidente de la República o miembros del gobierno nacional, durante el período de la campaña presidencial, realicen afirmaciones que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los demás candidatos presidenciales o los partidos, movimientos o agrupaciones políticas que los hubieren inscrito, y las mismas fueren difundidas en medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual será concedida en todos los casos en que los medios de comunicación que las difundieron no le hubieren dado la oportunidad de controvertirlas.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante un procedimiento breve y sumario en el que se deberá solicitar a los medios de comunicación implicados las pruebas correspondientes. En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, mediante la asignación de un espacio en televisión o radio, según el caso, en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio.

DE LAS VOTACIONES

Capítulo I

Fecha, Suspensión y Convocatoria a Nuevas Votaciones.

ARTÍCULO 84. FECHA DE LAS VOTACIONES.- La votación para elegir presidente y vicepresidente de la República se realizará el primer martes del mes de mayo del año en que se inicia el período constitucional correspondiente. En el evento de realizarse una segunda vuelta, ésta tendrá lugar tres semanas después.

La votación para elegir senadores, representantes a la Cámara y miembros del Parlamento Andino, se realizará el segundo martes del mes de marzo del año en que se inicia el período constitucional respectivo.

La votación para elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y miembros de juntas administradoras locales, se realizará el último martes del mes de octubre del año anterior a aquel en que se inicia el período constitucional.

La votación para elegir los demás cargos de elección popular se realizará en la fecha que indique la ley o acto administrativo que convoque su elección.

Parágrafo: en los casos anteriores, el horario de votación será de 7 de la mañana a 7 de la noche.

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DE VOTACIONES.- En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las campañas o de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral podrá suspender la votación en una determinada circunscripción electoral o en parte de ella, caso en el cual fijará una nueva fecha en día hábil, previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministro del Interior. En tal evento, el Consejo Nacional Electoral comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Capítulo II

Zonas, Puestos y Mesas de Votación

ARTÍCULO 86. DEFINICIONES.- Para efectos del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

MESA: Es el sitio habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el ciudadano debe votar. Cada mesa de votación estará identificada con un número único nacional.

PUESTO: Es el sitio que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil para que funcionen las mesas de votación.

ZONA: Es la división territorial de una circunscripción electoral distrital o municipal con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, realizada por la Registraduría Nacional del

Estado Civil.

ARTÍCULO 87. PUESTOS Y MESAS DE VOTACIÓN.- Los Registradores Distritales y Municipales determinarán el número y ubicación de los puestos y mesas de votación que funcionarán dentro de la circunscripción, a más tardar sesenta (60) días antes de la votación respectiva, señalando su ubicación precisa para facilitar a los jurados y votantes su localización, de conformidad con los criterios trazados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Deberán ubicarse preferencialmente en instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, así como en centros deportivos, cuyas características arquitectónicas y de localización garanticen el acceso y la seguridad de los ciudadanos y el control del orden público.

Las mesas de votación se identificarán con un número único, en orden consecutivo, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular adopte el Registrador Nacional del Estado Civil, el cual se aplicará, también, a los documentos electorales de la respectiva mesa.

PARÁGRAFO.- Deberán instalarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan registro electoral mayor de cuatrocientas cédulas de ciudadanía.

ARTÍCULO 88. SUPRESIÓN DE PUESTOS DE VOTACIÓN.- El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará la supresión de puestos de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía en donde hubiere votado un número inferior a cincuenta ciudadanos en dos elecciones consecutivas.

El registro electoral correspondiente a los puestos de votación que se suprimen, se adicionará al puesto de votación más cercano dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 89. TRASLADO DE PUESTOS DE VOTACIÓN.- Los registradores distritales o municipales podrán trasladar puestos de votación cuando, a juicio de la comisión de seguimiento electoral de la respectiva circunscripción, existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible su funcionamiento.

El acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión deberá indicar la nueva ubicación, se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la iniciación de la votación se presentaren las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, los registradores distritales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previo concepto de la comisión.

ARTÍCULO 90. MESAS DE VOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.- La Registraduría Nacional del Estado Civil instalará mesas de votación en los establecimientos carcelarios para que los ciudadanos privados de la libertad que reúnan los requisitos de ley, puedan ejercer el derecho al voto.

ARTÍCULO 91. PUESTOS Y MESAS DE VOTACIÓN EN EL EXTERIOR.- El Registrador Nacional del Estado Civil autorizará a los embajadores y cónsules de Colombia para establecer puestos de votación en sitios diferentes a las sedes de las embajadas o consulados.

Los recintos que para el efecto se habiliten, deberán ser determinados en coordinación

con la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendidos por funcionarios adscritos a la respectiva embajada o consulado.

ARTÍCULO 92. LISTAS DE SUFRAGANTES.- El Registrador Nacional del Estado Civil fijará el número de ciudadanos que podrán votar en cada mesa de votación y elaborará para cada una de ellas, con base en las direcciones de residencia actualizadas hasta tres (3) meses antes de la correspondiente votación, las listas de ciudadanos habilitados para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

De cada una de las listas de sufragantes se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a la mesa de que se trate.

ARTÍCULO 93. LISTAS DE SUFRAGANTES EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil tres (3) meses antes de cada votación, con carácter reservado, la lista de ciudadanos que se encuentren privados de la libertad a quienes no se les haya suspendido en el ejercicio de la ciudadanía, con el fin de asignarles mesa de votación dentro de los correspondientes establecimientos carcelarios.

Instalación de mesas de votación

ARTÍCULO 94. INSTALACIÓN Y APERTURA DE MESAS.- Los jurados de votación principales y suplentes deberán presentarse por lo menos una hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir las mesas de votación, los documentos electorales y, así mismo, verificar los instrumentos de votación que se hubieren dispuesto para la correspondiente votación.

Una vez realizadas las verificaciones anteriores y siempre que se hayan presentado al menos dos (2) jurados, procederán a la instalación de la mesa.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentaren menos de dos (2) jurados en una mesa de votación o los designados estuvieren inhabilitados o no reúnen las calidades y requisitos, el correspondiente registrador podrá reemplazar a los ausentes acudiendo para ello a los jurados remanentes, es decir a los ciudadanos previamente seleccionados para los puestos de votación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

Antes de comenzar las votaciones los jurados abrirán la urna y la mostrarán al público, a fin de que pueda cerciorarse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible, adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Instrumentos de Votación.

ARTÍCULO 95. VOTO ELECTRONICO.- Conjunto de procedimientos automatizados, que permite el ejercicio del derecho al voto a través de medios electrónicos.

El instrumentos de votación electrónica, deberá garantizar que los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales, y los grupos significativos de

ciudadanos que inscribieron candidatos, y los candidatos inscritos, aparezcan identificados con claridad y en igualdad de condiciones.

En el instrumento de votación igualmente se identificará el cargo o corporación por el cual se votará, la circunscripción electoral y, así mismo, se incluirá un espacio para el voto en blanco por cada circunscripción.

Las entidades especializadas en la atención de la población discapacitada, colaborarán en el diseño de las terminales electrónicas que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad.

Jornada de Votación

ARTÍCULO 96. HORARIO DE LAS VOTACIONES.- Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrarán a las siete de la noche (7:00 p.m.).

Los ciudadanos que se encuentren dentro del recinto a la hora del cierre de la votación, ejercerán el derecho al sufragio hasta que se agoten los turnos de acceso a la mesa.

ARTÍCULO 97. APERTURA DE LA VOTACIÓN.- Para abrir el proceso de votación, previamente debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Los jurados de votación deben estar presentes en la mesa asignada para el desempeño de sus funciones a las seis de la mañana (6:00 a.m.).
2. Presentes por lo menos dos de los jurados en la mesa respectiva procederán a posesionarse firmando el Registro Único de Mesa.
3. Los jurados de votación portarán en lugar visible un distintivo con su nombre, el número de su cédula de ciudadanía y la identificación del puesto y de la mesa de votación en la cual ejercen el cargo.
4. Antes de comenzar la votación, el presidente del jurado abrirá la urna y mostrará su interior al público con el fin de comprobar que está vacía y que no ha sufrido alteraciones. Posteriormente procederá a cerrarla y sellarla de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.
5. Comprobar y configurar las cabinas de votación, validando los datos de la mesa y la maquina electoral.
6. Imprimir el reporte de puesta a cero de la cabina de votación.

ARTÍCULO 98. DEL ACTA DE INSTALACIÓN. Realizada las acciones mencionadas en el artículo anterior, el presidente y los jurados de mesa firmarán el acta de instalación, en la cual se certificará el funcionamiento de la maquina electoral y la puesta en cero de la misma.

ARTÍCULO 99. IDENTIFICACIÓN DEL VOTANTE.- En todo proceso de votación los ciudadanos se identificarán con la cédula de ciudadanía vigente o por medios tecnológicos o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector.

ARTÍCULO 100. PROCESO DE VOTACION.- Las votaciones de realizarán así:

1. El ciudadano se identificará ante los jurados de votación.

2. El presidente del jurado verificará que el número de cédula y nombre del ciudadano figure en la lista de sufragantes de la mesa de que se trate.
3. Verificada plenamente la identidad del ciudadano y su derecho a votar en dicha mesa, los jurados autorizarán su acceso al cubículo de votación.
4. El votante podrá seleccionar la opción de su preferencia.
5. Una vez ejercido el derecho al voto, la constancia lectoral expedida por el medio tecnológico será depositada en la urna, como constancia de votación.
6. El registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados, las que básicamente consisten en anotar los datos del elector en el Registro General de Votantes y en registrar la huella del dedo índice derecho, en su defecto del izquierdo o de otro dedo, dejando constancia de ello en el correspondiente registro de votantes.
6. Al llegar la hora de cierre de la votación, sólo quienes se encuentren en el recinto podrán ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 101. ACOMPAÑANTE PARA VOTAR.- Los ciudadanos que padezcan limitaciones o dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión, podrán ejercer el derecho al voto acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

ARTÍCULO 102. VOTACIÓN EN EL EXTERIOR.- El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas que fueren necesarias para garantizar el normal desarrollo de las votaciones en el exterior y la remisión oportuna de los resultados electorales.

Para el cumplimiento de estos fines, la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá el mecanismo de votación el cual podrá ser manual.

ARTÍCULO 103. VOTACIÓN DE QUIENES CUMPLEN FUNCIONES ELECTORALES.- Los ciudadanos que presten el servicio de jurados y los servidores públicos que se desplacen a lugares diferentes de su residencia electoral en cumplimiento de funciones electorales, podrán votar en la mesa o lugar en donde las estén desarrollando, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción electoral en la que puedan ejercer su derecho.

ARTÍCULO 104 PROCEDIMIENTO AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.- El presidente de mesa cerrará la votación en voz alta y procederá como se detalla a continuación:

1. El presidente de la mesa procederá a bloquear el sistema electrónico y los jurados de votación imprimirán y firmarán el acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida.
2. Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de Mesa.
3. Romperá los sellos y abrirá públicamente la urna donde reposan las constancias electorales de los sufragantes.
4. Terminada la diligencia, los documentos electorales se depositarán en un sobre que será

sellado y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los responsables de la custodia de los documentos electorales, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de la 11 PM del día de las elecciones, en los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del estado Civil.

ARTÍCULO 105. MEDIDAS DE APOYO.- Las autoridades encargadas de preservar el orden público en las votaciones prestarán el apoyo necesario solicitado por el presidente del jurado de mesa, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

ARTÍCULO 106. TRANSPORTE.- El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio de transporte público de pasajeros de manera gratuita.

Las empresas de transporte de pasajeros que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar el servicio durante las horas de votación.

ARTÍCULO 107. VOTACIONES EN EL EXTERIOR. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

De los testigos electorales

ARTÍCULO 108. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Restricciones durante la Jornada de Votación

ARTÍCULO 109. PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.- durante el día de la elección se prohíbe toda clase de propaganda electoral, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales. En consecuencia:

1. Los medios de comunicación social no podrán difundir este tipo de propaganda.
2. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos con propaganda electoral, ni distribuir o colocar en lugares fijos o móviles afiches, adhesivos, volantes, documentos u

objetos que contengan propaganda electoral.

3. Durante el día de la elección no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas ni afiches destinados a difundir propaganda electoral. Tampoco podrá realizarse la difusión de estos materiales a través de cualquier tipo de vehículo, nave o aeronave. Los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o candidatos, según el caso, retirarán las vallas y pasacalles un (1) día antes de la votación.

4. Durante el día de la elección y dentro de la zona aledaña a todo puesto de votación, en un estimado de doscientos (200) metros a la redonda, no podrán funcionar sedes, puestos de información o similares.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda que esté siendo distribuida el día de la jornada electoral, o que sea portada por cualquier medio durante su desarrollo, pero no podrá retener a las personas que la porten.

ARTÍCULO 110. RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.- Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en el respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO 111. RESTRICCIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN.- El día de la elección los medios de comunicación social no podrán publicar encuestas, sondeos ni proyecciones electorales.

Queda prohibida, igualmente, la divulgación de entrevistas, comunicados y programas de opinión que promocionen o apoyen a candidatos, partidos o movimientos políticos, o una determinada opción en mecanismos de participación ciudadana.

Durante la jornada electoral los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación..

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales. Cuando difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

ARTÍCULO 112. RESTRICCIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS. El día de la elección los medios de comunicación social no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado.

DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 113. NATURALEZA DEL CARGO Y CALIDADES.- Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir.

ARTÍCULO 114. INHABILIDADES.- No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento administrativo del orden nacional.
2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden departamental.
3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden distrital y municipal.
4. Los miembros de las Corporaciones Públicas
5. Los Magistrados, Jueces y Fiscales.
6. Los servidores públicos de la Organización Electoral.
7. Los funcionarios de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los funcionarios del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.
8. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.
9. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de Telecom, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.
10. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de éstos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.
11. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.
12. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.
13. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.
14. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en cualquier tiempo, por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier organismo competente.
15. Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión, de conformidad con la ley.
16. Los ciudadanos físicamente imposibilitados para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 115. SANCIONES POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES O PROHIBICIONES.- El funcionario que a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo. En igual sanción incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta tal calidad, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por los Delegados Departamentales, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 116. INTEGRACIÓN DE LISTAS DE JURADOS.- Los registradores distritales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación entre quienes conforman el censo de la respectiva

mesa.

Este sorteo se efectuará seis (6) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio público.
2. Se escogerán por sorteo, diez (10) ciudadanos del censo de cada mesa para conformar la respectiva lista de jurados, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Luego se sortearán entre ellos los tres (3) principales. Los siete (7) restantes serán suplentes, en listas conformadas en orden alfabético por el primer apellido, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente. De todo lo actuado se levantará un acta.
3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará por el término de un (1) mes en lugar visible y público de la correspondiente registraduría y de las escuelas y colegios o recintos en donde funcionarán mesas de votación. La lista de los designados se publicará o se insertará, el mismo día de fijación del edicto, en un medio de comunicación escrito de cobertura en la respectiva circunscripción electoral. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente Ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO. Si realizado el sorteo no figurare ningún ciudadano con las calidades y requisitos para desempeñarse como jurado de votación, el registrador respectivo podrá repetir dicho sorteo hasta agotar el censo que corresponda a la mesa.

ARTÍCULO 117. LISTAS DE JURADOS EN EL EXTERIOR.- La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 118. IMPUGNACIÓN DE LA SELECCIÓN DE JURADOS.- Dentro del mismo término señalado en este código, toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación.

El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los tres (8) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 119. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS JURADOS.- Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación, las abandonen o incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos; el Registrador Nacional del Estado Civil informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este

deber.

En cualquier caso, se sancionarán por parte de los Delegados, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral.

El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

ARTÍCULO 120. NOTIFICACIONES. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación.

ARTÍCULO 121 RECURSOS. Contra la resolución que impone la multa proceden los recursos de:

- a. El de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, y
- b. El de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto de notificación de la resolución que niegue el recurso de reposición.

ARTÍCULO 122. COBRO COACTIVO. Ejecutoriada la providencia que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 123. CAUSALES DE EXONERACIÓN.- Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan el artículo anterior, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.
2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

ARTÍCULO 125. INSTRUCCIONES A JURADOS DE VOTACIÓN.- La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, para transmitir la programación preparada por la Organización Electoral.

Los jurados de votación, serán los encargados garantizar la transparencia de la jornada electoral, para lo cual deberán:

1. Verificar que la urna este completamente vacía.
2. Verificar que la maquina de votación se encuentre en conteo cero (0) y su funcionamiento sea el adecuado.

ARTÍCULO 126. ESTÍMULOS PARA LOS JURADOS DE VOTACIÓN.- Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan

debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.
2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

PARÁGRAFO. En la conformación de las listas de nuevos jurados de votación, se preferirá a aquellos ciudadanos que no prestaron este servicio en las votaciones inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 127. DIVULGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.-

Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el gobierno nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas.

DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA DECLARACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 128. ESCRUTINIO ELECTRONICO: Es la totalización de los votos en la mesa de sufragioefectuado por medios informaticos y realizada en acto público, el cual se realizará una vez cerrada la mesa de votación.

ARTÍCULO 129- CONTENIDO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO.- La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los formatos de las actas de escrutinio, las cuales contendrán como mínimo, según el caso:

1. Identificación del jurado o comisión escrutadora.
2. Mesa, puesto y/o zona.
3. Fecha de inicio y de terminación del escrutinio.
4. Campo para registrar la hora de inicio y de cierre de la jornada de votación.
5. Número total de ciudadanos habilitados para votar.
6. Campo para registrar el total de sufragantes.
7. Campo para registrar los resultados de la votación, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

8. Campo para las observaciones del jurado de votación o de las comisiones escrutadoras.
9. Espacios para el nombre, firma, número de documento de identificación y huella de los miembros del jurado de mesa o de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 130.- PUBLICIDAD DE LAS ACTAS.- Las personas autorizadas escanearán y remitirán de inmediato con destino a su publicación en internet, de conformidad con el reglamento que sobre el particular adopte el Registrador Nacional del Estado Civil, las actas de escrutinio.

Las actas así publicadas permanecerán indefinidamente en la página en internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tendrán el mismo valor probatorio de las originales.

Copias físicas de tales actas se fijarán en un lugar visible de las instalaciones en las que funcionen las comisiones escrutadoras y copia de las mismas será entregada, a su costa, a quienes las soliciten, quienes podrán igualmente utilizar para ello cámaras o cualquier otro medio electrónico adecuado.

PARÁGRAFO.- Las actas de escrutinio correspondientes a las mesas de votación ubicadas en el exterior serán igualmente escaneadas y publicadas en internet, conforme lo establezca el reglamento a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 131. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA. A la hora señalada previamente por el Consejo Nacional Electoral, el presidente de mesa cerrará la votación en voz alta. Enseguida los miembros del jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán como se detalla a continuación:

1. Imprimir el reporte de resultados de cada uno de los cubiculos de votación.
2. Leerán en voz alta el número total de sufragantes y lo registrarán en el acta de escrutinio.
3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas en el orden de escrutinio definido por el Consejo Nacional Electoral.
4. Agruparan las constancias de los votos electronicos y procederan a su conteo en voz alta.
5. Si hubiere un numero mayor de constancia de votacion frente al numero de sufragantes de la mesa, procedera anular el excedente.
6. Grabar la información de los resultados de cada cubiculo en los dispositivos de consolidación.
7. Consolidacion de la información, por medio de software determindio donde se adicionaran los datos del cubiculo de votación.
8. Procederá a la verificación o recuento de las cosntancias electorales cuando a juicio de los jurados o testigos electorales se requiera revisar el computo.
9. Recibo de reclamación realizadas por los testigos electorales.
10. Concluido el escrutinio y firma del acta por los miembros del jurado, leerán en voz alta los resultados.
11. Enseguida se introducirán en un sobre las constancias electorales y demás documentos que hayan servido para la votación. El sobre estará dirigido al Registrador del Estado Civil o su Delegado mediante nota certificada y adherida al sobre acerca de su contenido firmada por el presidente y el vicepresidente del jurado de mesa.
12. Destruccion de las constancias de votos.

ARTÍCULO 132. REMISIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en las zonas rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado que los haya recibido, con acompañamiento de la fuerza pública, y entregados a los responsables de su custodia dentro del término que se les haya señalado.

ARTÍCULO 133. HORARIO.- Las comisiones escrutadoras zonales, en el caso de municipios y distritos zonificados, y las comisiones de municipios y distritos no zonificados, comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche del mismo día.

Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación.

ARTÍCULO 134. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ZONALES. Estas comisiones realizarán, con base en las actas de los escrutinios de mesa, el escrutinio general de los votos para elegir ediles, miembros de juntas administradoras locales y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les corresponde:

1. Resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
2. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
3. Computar y contabilizar los votos.
4. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete realizar el escrutinio parcial de las demás votaciones realizadas en la respectiva circunscripción, para lo cual les corresponde:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que en relación con el escrutinio de toda votación de carácter municipal o distrital, se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
2. Computar, contabilizar y consolidar la votación en la respectiva zona, localidad, comuna o corregimiento.

ARTÍCULO 135. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES. Estas comisiones realizarán, con base en las actas de los escrutinios de mesa cuando se trate de municipios o distritos no zonificados, o con base en las actas de los escrutinios de las comisiones zonales en los demás casos, el escrutinio general de los votos para elegir alcaldes, concejales y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les compete:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ellas en relación con dicho escrutinio.
3. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
4. Computar y contabilizar los votos.
5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También tienen a su cargo realizar el escrutinio parcial de las demás votaciones realizadas en el respectivo distrito o municipio, para lo cual podrá:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que en relación con el escrutinio de toda votación de carácter departamental, se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones zonales y ante ellas mismas.
2. Computar, contabilizar y consolidar la votación en el respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 136. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES. Estas comisiones realizarán, con base en el escrutinio de las comisiones municipales y distritales, el escrutinio general de los votos para elegir representantes a la cámara en circunscripción departamental, gobernadores, diputados y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en la respectiva circunscripción, para lo cual les compete:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio.
3. Subsanan de oficio las irregularidades que adviertan con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
4. Computar y contabilizar los votos.
5. Declarar la elección o los resultados de la votación.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete realizar el escrutinio parcial de toda votación en circunscripción nacional, para lo cual podrá:

1. Resolver en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras zonales, municipales o distritales, y ante ellas mismas, en relación con dicho escrutinio.
2. Realizar el cómputo, contabilización y consolidación de la votación depositada en el respectivo departamento.

ARTÍCULO 137. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Esta Comisión realizará, con base en las actas de las comisiones zonales, el escrutinio general de los votos para elegir Alcalde Mayor, concejales, representantes a la Cámara por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en el Distrito, para lo cual le corresponde:

1. Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ella en relación con dicho escrutinio.
3. Subsanan de oficio las irregularidades que advierta con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
4. Computar y contabilizar los votos.
5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

También le compete resolver en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras zonales y ante ella misma, en relación con el escrutinio de toda votación popular en el Distrito Capital para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Congresistas a elegir en circunscripción nacional y cualquier otra elección o votación de carácter nacional, y realizar el cómputo, contabilización y consolidación de dicha votación.

ARTÍCULO 138. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá en materia de escrutinios las siguientes competencias:

1. Realizar el escrutinio general de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamento Andino, Congresistas a elegir en circunscripción internacional y nacional, y cualquier otro cargo a elegir o decisión a adoptar en dichas circunscripciones, para lo cual le corresponde:
 - a) Resolver las apelaciones y quejas que se hayan presentado contra las decisiones de los jurados de las mesas ubicadas en el exterior, de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos que se hubieren presentado entre sus integrantes.
 - b) Resolver las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ella en relación con dicho escrutinio.
 - c) Subsanan de oficio las irregularidades que advierta con el objeto de garantizar la voluntad de los electores.
 - d) Computar y contabilizar los votos.
 - e) Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.
 - f) Expedir las credenciales a que hubiere lugar.
2. También le compete realizar el escrutinio parcial y general de toda votación depositada en el exterior, para lo cual deberá resolver las reclamaciones que se hubieran presentado ante los jurados de votación y ante la corporación, computar, contabilizar y consolidar dicha votación.
3. Ejercer la función de revisión de los escrutinios de que conozca y de los correspondientes documentos electorales, en los términos del numeral 4 del artículo 265 de la Constitución, de oficio o en desarrollo de las reclamaciones que le presenten para agotar el requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO.- Corresponde igualmente al Consejo Nacional Electoral realizar las actividades propias de los escrutinios que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad electoral.

ARTÍCULO 139. OMISIÓN POR PARTE DE COMISIONES ESCRUTADORAS.- Cuando por cualquier circunstancia una comisión escrutadora no hubiere realizado el escrutinio, declarado la elección o expedido las credenciales respectivas, o no hubiere proclamado los resultados, la comisión escrutadora de la instancia siguiente, de oficio o a petición de parte, solicitará los correspondientes documentos electorales y procederá a llenar la omisión, previa comunicación al Consejo Nacional Electoral, y, de ser el caso, declarará la elección y expedirá las respectivas credenciales o proclamará los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

DE LA CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 140. RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.- A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los responsables de su custodia los introducirán inmediatamente en el depósito destinado para el efecto y anotarán en un acta el día, la hora y el estado en que los reciben.

Una vez introducidos la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrar y sellar el depósito, y a firmar el acta general de recepción de documentos electorales en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y el estado del depósito.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECLAMACIÓN Y EFECTOS DE LAS MISMAS.- Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar las siguientes causales de reclamación:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación funcione en sitio no autorizado legalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Cuando al menos dos de los miembros del jurado que suscriben el acta de escrutinio de mesa, no hayan sido escogidos conforme al procedimiento establecido en la Ley.
3. Cuando el acta de escrutinio de mesa no haya sido firmada al menos por dos de los jurados de mesa o no exista el acta.
4. Cuando los datos consignados en el acta de escrutinio de mesa no coincidan con el acta publicada en la página de internet.
5. Cuando se hayan destruido o perdido los instrumentos de votación y no existiere acta de escrutinio.
6. Cuando el acta de escrutinio no se encuentre publicada en la página de internet.
7. Cuando el acta de escrutinio correspondiente se hubiere extendido en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Cuando hubieren sufragado en la mesa ciudadanos no residentes en el municipio o distrito.
9. Cuando exista duda razonable sobre la exactitud del cómputo o los datos anotados en el acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando se declaren resultados con desconocimiento del sistema electoral vigente.

ARTÍCULO 142. RECUENTO DE VOTOS.- Las comisiones escrutadoras no podrán negar el recuento de votos cuando no coincidan el número de votantes registrado por la máquina electoral y el número de votantes que se encuentre registrado en el acta de registro físico de votantes.

ARTÍCULO 143 CLAVEROS.- Son los ciudadanos encargados de recibir los documentos electorales y de velar por su conservación. Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.
2. En las Delegaciones departamentales, el Registrador Delegado, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.
3. En la Registraduría del Distrito Capital, el Registrador Distrital de Bogotá D.C., un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional.
4. En las demás Registradurías distritales, en las especiales y municipales: el registrador distrital, especial o municipal, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.
5. En las registradurías zonales o auxiliares: el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros, excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un servidor público de la respectiva circunscripción reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.

Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la comisión escrutadora nacional, los reemplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 144. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y SANCIONES.- El cargo de claveros es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, caso en el que la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 145. FUNCIONES.- A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas o puestos de votación o de las comisiones escrutadoras, según el caso, los claveros serán los responsables de transmitir los datos electrónicos al repositorio central de datos.

Una vez depositados la totalidad de los resultados electorales, procederán a cerrar, bloquear y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado de los resultados.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS, Y DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 146. Competencia para imponer sanciones. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos políticos, a los movimientos políticos, a las organizaciones sociales, a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, a los promotores del voto en blanco; a los candidatos, a los gerentes de campaña, a los auditores internos, y a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 147. Responsabilidad de los partidos políticos, de los movimientos políticos y de las organizaciones sociales. Los partidos, los movimientos políticos y las organizaciones sociales responderán por las siguientes faltas:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna.
2. Presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.
3. No presentar dentro del término de ley informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.
4. Desconocer en forma injustificada y grave la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
5. Violar cualquier norma constitucional o legal sobre su organización, funcionamiento o financiación.
6. Permitir la financiación de la organización o de las campañas electorales con fuentes de financiación prohibidas.
7. Violar o permitir que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
8. No acreditar el sistema de auditoría interna;
9. No auditar las campañas electorales de los candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas inscritos por el partido, movimiento político o por la coalición a la cual pertenezca el partido o movimiento político.
10. No presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.
11. No cumplir con la obligación de llevar contabilidad.
12. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los

requisitos o calidades, que se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o que hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

13. Inscribir candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

14. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

15. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

16. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

17. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos o tener conocimiento de estas situaciones, y no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

ARTÍCULO 148. Sanciones aplicables a los partidos políticos, a los movimientos políticos y a las organizaciones sociales. Los partidos políticos y los movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones sociales serán objeto de las siguientes sanciones, según la gravedad o reiteración de la falta, la categoría de las entidades territoriales; cuando ellas le sean imputables por acción o cuando no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 al 4 del artículo 2.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 5 al 17 del artículo 2.

3. Devolución de los recursos de financiación estatal correspondientes al último año, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 al 17 del artículo 2.

4. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 7 del artículo 2.

5. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se incurra en las faltas consagradas en los numerales 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 2.

6. Cancelación de su personería jurídica, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 2.

7. Disolución de la respectiva organización política, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 15, 16 y 17 del artículo 2.

8. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5º del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de imposición de las sanciones de suspensión de la personería jurídica o de cancelación de la personería jurídica a una organización social, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la entidad que otorgó la personería jurídica para lo de su competencia.

DE LOS PROMOTORES DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y DE LOS PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO

ARTÍCULO 149. Faltas imputables a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos. Son faltas sancionables de los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, las siguientes:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna.
2. Presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.
3. No presentar dentro del término de ley informes públicos de financiación estatal o de

rendición de cuentas de las campañas electorales.

4. Violar cualquier norma constitucional o legal sobre su organización, funcionamiento o financiación.

5. Permitir la financiación de las campañas electorales con fuentes de financiación prohibidas.

6. Violar o permitir que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

7. No acreditar el sistema de auditoría interna;

8. No auditar las campañas electorales de los candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas inscritos por el grupo significativo de ciudadanos.

9. No presentar los informes públicos de financiación estatal o de rendición de cuentas de las campañas electorales.

10. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, que se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o que hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Inscribir candidatos que hayan participado en las consultas internas o populares de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones distintos al que los inscribe, o a quienes ya se encuentren inscritos como candidatos

11. Inscribir candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

12. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

13. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

14. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

15. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos o tener conocimiento de estas situaciones, y no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

PARÁGRAFO. Son faltas sancionables de los promotores del voto en blanco las consagradas en los numerales 2, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 14 y 15 del presente artículo.

ARTÍCULO 150. Sanciones aplicables a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y a los promotores del voto en blanco en lo pertinente. Los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco, a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 a 3 del artículo 6.
2. Suspensión o privación de la financiación estatal o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 15 del artículo 6.
3. Devolución de los recursos de reposición de votos cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 15 del artículo 6.
4. Pérdida del derecho a la reposición de votos, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 4 al 14 del artículo 6.
5. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, los promotores del significativo de ciudadanos que inscribió al condenado no podrán ser promotores de un grupo significativo de ciudadanos para la siguiente elección. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Cuando a la fecha de imposición de la sanción de suspensión o de privación de la financiación estatal, el grupo significativo de ciudadanos hubiere recibido los recursos de financiación, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

DE LOS CANDIDATOS Y DE LOS GERENTES DE LAS CAMPAÑAS

ARTÍCULO 151. Faltas imputables a los candidatos y a los gerentes de campaña. Constituyen faltas sancionables de los candidatos y de los gerentes de campaña, las siguientes:

1. No acreditar oportunamente el sistema de auditoría interna en el evento de ser inscritos por un grupo significativo de ciudadanos.
2. No registrar oportunamente ante el Consejo Nacional Electoral los libros de contabilidad de la campaña o los directivos de la campaña de acuerdo con la ley.
3. Presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales sin el lleno de los requisitos.
4. No presentar dentro del término de ley informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.
5. Violar los topes individuales o totales de las donaciones en dinero o en especie, de las donaciones de los familiares, de los recursos propios y de los créditos de particulares

establecidos por la ley para las campañas electorales.

6. Recibir donaciones de personas jurídicas en las campañas presidenciales
7. Violar los límites de publicidad en medios impresos, cuñas radiales y vallas, establecidos por el Consejo Nacional Electoral
8. Violar los límites de publicidad en televisión establecidos por el Consejo Nacional Electoral.
9. Difundir propaganda electoral con anterioridad a las fechas permitidas.
10. No cancelar las obligaciones adquiridas por el candidato para la campaña electoral con los recursos provenientes de la reposición de votos.
11. No cancelar las obligaciones adquiridas por el candidato para la campaña electoral con los recursos provenientes de la reposición de votos.
12. No acreditar el sistema de auditoría interna en el evento de ser inscritos por un grupo significativo de ciudadanos.
13. No presentar los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.
14. Permitir financiación prohibida en la campaña electoral.
15. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
16. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
17. No presentar la información solicitada por el Consejo Nacional Electoral durante el desarrollo de la auditoría a la campaña electoral.
18. No manejar los recursos en dinero de la campaña mediante una cuenta única, cuando existe obligación de su apertura.
19. Contratar, alquilar, producir o dirigir, directa o indirectamente, programas de género periodístico en medios de comunicación social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son faltas sancionables de los integrantes del comité financiero y del tesorero de las campañas presidenciales las consagradas en los numerales 14, 15, y 18 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de cuentas de la campaña, será requisito para tomar posesión en el cargo o en corporación en que los candidatos hubieren resultado elegidos o fueren llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas.

ARTÍCULO 160. Sanciones aplicables a los candidatos y gerentes de campaña. Los candidatos y los gerentes de campaña a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 1 al 9 del artículo 8.

2. Devolución de los recursos de financiación previa o de reposición de votos cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 a 16 del artículo 8.

4. Pérdida del derecho a la reposición de votos, cuando se incurra en las faltas consagradas en los numerales 10 a 16 del artículo 8.

5. La violación de la suma máxima de gastos y de ingresos que pueden invertir en las campañas los candidatos a cargos uninominales establecida por el Consejo Nacional Electoral se sancionará con la pérdida del cargo para el cual haya sido elegido, y la pérdida del derecho a la reposición estatal de los gastos, o la devolución de los recursos de financiación previa y de reposición recibidos.

En el caso del presidente y vicepresidente, de alcaldes y de gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección, y el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determine la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación en el caso de los cargos uninominales, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente correspondiente demanda de nulidad de la elección.

La violación de la suma máxima de gastos y de ingresos que pueden invertir los candidatos a corporaciones públicas establecida por el Consejo Nacional Electoral, se sancionará con la pérdida de investidura de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley. En el evento de que el candidato responsable de esta violación no hubiere resultado elegido, será excluido de la lista para efectos de la provisión de vacancias en la respectiva corporación, y la pérdida del derecho a la reposición estatal de los gastos, o la devolución de los recursos de financiación previa y de reposición de votos recibidos.

En el evento de que todos los integrantes de la lista hubieren dado lugar a la violación de los topes, las curules obtenidas por ella se asignaran, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto, a las listas que hubieren superado el umbral.

DE LOS AUDITORES INTERNOS

ARTÍCULO 152. Faltas imputables los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos. Son faltas sancionables de los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos las siguientes:

1. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades en el manejo de los ingresos, de los créditos y de los gastos de las campañas electorales

2. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre el ingreso a la campaña electoral de donaciones prohibidas.

3. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación de las sumas máximas a

invertir en la campaña electoral de donaciones prohibidas.

4. No registrar el sistema de auditoría interna cuando el candidato sea inscrito por un grupo significativo de ciudadanos.

5. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre el no registro ante el Consejo Nacional Electoral de los libros de contabilidad de la campaña.

6. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la no presentación de los informes públicos de rendición de cuentas de las campañas electorales.

7. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

8. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la violación de los topes individuales o totales de las donaciones en dinero o en especie, de las donaciones de los familiares, de los recursos propios y de los créditos de particulares establecidos por la ley para las campañas electorales.

9. No informar al Consejo Nacional Electoral el recibo donaciones de personas jurídicas en las campañas presidenciales.

10. No informar al Consejo Nacional Electoral sobre la no apertura de la cuenta única, cuando existe obligación tal obligación.

ARTÍCULO 153. Sanciones aplicables a los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos. Los auditores internos de los partidos y movimientos políticos, y de los grupos significativos de ciudadanos, a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se incurra en las faltas consagradas en el artículo anterior.

2. Registro de la sanción en el certificado de antecedentes expedido por la Junta Nacional de Contadores, por un término de cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sanción.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral informará a la Junta Nacional de Contadores sobre la sanción impuesta a los auditores internos, para lo de su competencia.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 154. Faltas imputables a los medios de comunicación que difundan propaganda electoral de las campañas electorales. Son faltas sancionables de los medios de comunicación las siguientes:

1. Emitir, publicar, transmitir, o repartir propaganda electoral donada a los candidatos a cargos de elección popular o contratada por los candidatos, con violación de los límites establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

2. Emitir, publicar, transmitir o repartir propaganda electoral donada a los candidatos a

cargos de elección popular o contratada por los candidatos, con anterioridad a las fecha permitida por la ley.

3. Omitir presentar al Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y campañas electorales que contrataron propaganda electoral o que fueron objeto de donación de este tipo de propaganda, con indicación del valor de la publicidad, su número, las fechas de su emisión, y en el caso de la publicidad radial el número diario y su duración. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará los formatos correspondientes.

4. Presentar, extemporáneamente o sin el cumplimiento de los requisitos, al Consejo Nacional Electoral el informe de que trata el numeral 3 del presente artículo.

5. Divulgar encuestas electorales con violación de las disposiciones legales.

6. Divulgar el día de las elecciones proyecciones con fundamento en los datos recibidos.

7. Divulgar el día de las elecciones resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado.

ARTÍCULO 155. Sanciones aplicables a los medios de comunicación. Los medios de comunicación a quienes se demuestre que han incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral:

1. Multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. No podrán contratar publicidad electoral con ningún candidato, gerente de campaña, partido político, movimiento político u organización social en la siguiente elección.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 156. Procedimiento para imponer sanciones. En el procedimiento para imponer sanciones se aplicarán las siguientes reglas:

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al investigado o investigados, y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, el representante legal del medio de comunicación, o las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación

decretará las pruebas solicitadas o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En el caso de investigación contra partidos políticos o movimientos políticos, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

ARTÍCULO 157. Caducidad. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de ocurrencia de la falta.

La competencia para sancionar a los candidatos caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

ARTÍCULO 158. Concurrencia de sanciones. Las sanciones de suspensión o privación de la financiación estatal, de suspensión o privación de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, y de la devolución de los recursos de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el registro único de partidos y movimientos políticos.

La sanción de multa es concurrente con cualquiera de las demás sanciones consagradas en este Código.

ARTÍCULO 159. Las multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en este Código serán destinadas al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

REGULADOS EN ESTE CÓDIGO

ARTICULO 160. DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTE CÓDIGO.- Se conocerán de la acción de tutela para proteger los derechos regulados en este Código, a prevención, los jueces administrativos con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales administrativos.

A los jueces administrativos del circuito, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

PARÁGRAFO 1.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

PARÁGRAFO 2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente. En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

ARTICULO 161.- El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando

se encuentre ejecutoriada.

ARTICULO 162. El reglamento interno del Consejo de Estado podrá determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del presente decreto.

DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Capítulo I

Integración y fines

ARTÍCULO 163. INTEGRACIÓN.- La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales de Garantías y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permanente o transitoriamente ejerzan funciones electorales.

ARTÍCULO 164. FINALIDAD.- Los órganos y autoridades que integran la organización electoral ejercerán las funciones que la Constitución y la ley les atribuyen en forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar y proteger la efectividad de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación y el ejercicio libre y secreto del derecho al voto

La organización electoral suministrará igualitariamente a los ciudadanos la información, los medios logísticos y los instrumentos necesarios para el ejercicio de tales derechos.

ARTÍCULO 165.- El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, podrá crear y designar tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamentales, distrital, municipales o locales, según el caso, como mecanismos de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, y de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

La misma Corporación dispondrá lo correspondiente a su integración, duración, funciones, remoción y en general tomará las demás previsiones necesarias para facilitar el cabal cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 166.- La Organización electoral creará el servicio electoral como un programa permanente de servicio social de la Organización Electoral con el fin de incentivar la participación ciudadana en los procesos democráticos de la Nación. Tendrá por objeto la prestación de servicios de capacitación y sus integrantes podrán cumplir actividades de apoyo a la Organización Electoral y las funciones que se les asignen, incluidas las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de tribunales de garantías y supernumerarios de la Organización Electoral.

ARTÍCULO 167. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia contemporánea, es decir, la democracia moderna, enfrenta retos cruciales. Unos retos que los expertos consideran no solo peligrosos sino esenciales, en la medida en que suponen dramáticas paradojas.

Al hablar de democracia nos referimos a la capacidad de un grupo o nación de gobernarse a sí mismo mediante procedimientos que garanticen la participación de los ciudadanos para libremente elegir tanto su forma de gobierno como a los líderes que les representen. Esta idea y práctica está íntimamente conectada con la presencia de un sentimiento de participación en el quehacer sociopolítico. En este sentido, la participación política ciudadana se refiere al grado en que se involucra el individuo, y de la sociedad en señalar pautas o agendas de acción social y política que afectan sus intereses.

Para Sartori, la democracia es un principio de legitimidad "... constituye el mínimo y el único común denominador de toda doctrina democrática. Desde el punto de vista democrático nadie niega, en efecto, que el poder solo es legítimo cuando procede de la autoridad del pueblo y está basado en su consentimiento..."

Según la más amplia de las concepciones, un régimen es democrático si el sistema político tiene un origen popular y, además, si el desarrollo de ese sistema está condicionado por la fuente que le sirve de sustento. En el caso de la Constitución colombiana a este sentido amplísimo responde el artículo 3º superior, de acuerdo con cuyas voces, "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público" y es ejercida por el pueblo "en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece"

Chantal Mouffe, profesora de Teoría Política de la Universidad de Westminster y autora de varios libros sobre la materia, sostiene que aquella paradoja se establece de la articulación, compleja y problemática de dos tradiciones diferentes. Por un lado, dice, "... la tradición liberal constituida por el imperio de la ley, la defensa de los derechos humanos y el respeto a la libertad individual; por otro, la tradición democrática cuyas ideas principales son las de igualdad, identidad entre gobernantes y gobernados y soberanía popular."

Y la confluencia entre esas dos tradiciones no solo es problemática sino imposible. Al menos en muchísimas ocasiones no se plantea una relación necesaria y fluida entre ellas, sino simples imbricaciones. A veces más democracia que liberalismo y en otras más liberalismo que democracia.

Esa dramática pugnacidad no solo formula la aparición de conflictos radicales sino que desdibuja, fracciona y desvirtúa la democracia, sino que compromete su propia supervivencia.

Acudiendo otra vez a Mouffe, "algunos liberales (tipo Hayek) han argumentado que la democracia es esencialmente un medio para salvaguardar la paz interior y la libertad individual", útil apenas mientras no ponga en peligro las instituciones liberales. En las antípodas de lo anterior, muchos demócratas "se han mostrado dispuestos a descartar las instituciones liberales por considerarlas "libertades formales burguesas"

Simplificando, se podría afirmar de una vez que en Colombia, como casi en todas partes del mundo, predomina aquella forma que identifica democracia con derechos humanos y subestima el elemento de soberanía popular juzgado innecesario, redundante y obsoleto.

Iris Marion Young (2000) sostiene que no todos los individuos tenemos inclinaciones de participar en política: “tal vez a alguna gente le gusta dar discursos, o enfrentarse con quien esté en desacuerdo... Pero la mayoría de la gente prefiere ver televisión...”. La democracia es sólo un aspecto de nuestras vidas como personas sociales. Sin embargo, como sistema político y sistema de vida, es un método que nos permite disfrutar socialmente de nuestros intereses sin recurrir al uso de la fuerza o la coerción. Y como Young sostiene, creemos que “el proceso democrático es el mejor medio para cambiar las condiciones de la injusticia y promover la justicia”.

Estas últimas hipótesis se plantean con el simple mantenimiento de prácticas y liturgias de formalidad burocrática, en escandalosas convivencias con prácticas autoritarias, socialmente divorciadas de toda sensibilidad, equidad, igualdad y fraternidad, para usar el vocabulario de la revolución francesa y sus antecedentes emancipadores y misericordiosos.

Por semejantes senderos no resulta muy sorprendente que el déficit de contenidos realmente democráticos deriva en prácticas electorales capaces de pervertir ya no sólo la soberanía popular, sino la esencia misma de cualquier imaginario liberal.

El proceso electoral, repertorio muy específico de normas y procedimientos que se usan en una elección para decidir cómo se elige a quienes han de ocupar los cargos de elección popular en disputa, especie de tabernáculo de las grandes decisiones políticas, acaba atrayendo sobre sí, para completar el ciclo de la inevitable desnaturalización de toda expectativa democrática, todas las inhibiciones y riesgos.

En tiempos de crisis (y no hay duda de que el capitalismo y la democracia viven una cuyos verdaderos alcances y consecuencias estamos todavía lejos de conclusiones estables y tranquilizadoras) los riesgos para la sociedad contemporánea se exacerban a plenitud. No es por eso un azar que hasta las más emblemáticas y esenciales como la participación electoral terminen sofocando su propia supervivencia.

Colombia se prepara, no obstante todos los obstáculos, incomprendimientos y oportunismos, para liquidar los conflictos políticos armados que durante 50 o más años han comprometido la estabilidad y legitimidad del Estado, la paz interior, la tranquilidad, los bienes y la vida misma de las personas, hasta el punto de que en muchas etapas de una historia muy difícil hemos estado muy cerca de parecer y ser un país fallido.

Semejante momento estelar nos impone la necesidad de pensar y repensar nuevas instituciones políticas capaces de generar una coherencia democrática capaz de poner a salvo las nuevas posibilidades del país. Digámoslo más categóricamente: el fracaso de las opciones pacificadoras y emancipadoras nos reconduciría a riesgos aún más problemáticos que aquellos de los que ahora queremos escapar.

Nuestro País, ha establecido desde sus inicios, un marco jurídico que permite la participación política de los ciudadanos, muchas de esas decisiones han estado enmarcadas dentro de procesos sociales históricos y responden a un momento determinado de la sociedad. Actualmente todo el equipamiento jurídico y administrativo de nuestra normatividad electoral es obsoleto. Lo cual sugiere que la tarea que el Congreso tiene frente a sí es un reto enorme al ritmo de los acontecimientos y las

urgencias de unos esfuerzos democráticos para administrar la inminente realidad de la paz.

ANTECEDENTES SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO

En 1810 Colombia adopta un sistema electoral similar al de países como Francia y España, cuyas características eran: un sufragio indirecto y público, únicamente los hombres mayores de veinticinco años y padres de familia que no fueran esclavos podían votar.

En 1843 se redactó una nueva Constitución en la cual se estableció quienes eran las personas que podían participar en los procesos electorales los cuales eran hombres libres nacidos en el territorio nacional, mayores de veintiún años pertenecientes a la clase media- alta de la sociedad.

Con la Constitución de 1886, se modifican los requisitos para ser votante en Colombia, estableciendo que el derecho al voto lo podía ejercer los hombres mayores de veintiún años que tuvieran alguna profesión, oficio u ocupación lícita que sepan leer y escribir y pertenecientes a la clase media- alta de la sociedad. En esta oportunidad se estableció que las elecciones para presidente y senadores debía ser indirecta, mientras para elegir concejales municipales, diputados a las asambleas departamentales y representantes a la cámara fuesen de manera directa, sin embargo en 1910 se modifica nuevamente la Constitución y el Presidente de la República pasa a ser escogido de manera directa por los votantes, esto mismo ocurre para las elecciones de senado pero en el año de 1945.

En 1916 se expide la ley 85 del mismo año, la cual es catalogada como el primer Código Electoral, pues su contenido regula la manera de elección de concejales, diputados, representantes, senadores y Presidente de la República, se estableció el censo electoral, creó los denominados departamentos electorales, reorganizó las funciones y estructura del Gran Consejo Electoral, creó los consejos electorales en los departamentos y los jurados electorales con sede en los municipios. Los que, a su turno, nombraban los jurados de votación, instauró el sistema de papeletas para las votaciones, estableció los escrutinios que realizan los jurados de votación en cada mesa, creó los escrutinios municipales que estaban a cargo de los jurados electorales de cada municipio, organizó las juntas electorales con competencia para escrutar los departamentos electorales y declarar la elección de diputados.

Institucionalizó los consejos de escrutadores, que comprendió a los consejos electorales de los departamentos para efectuar los escrutinios departamentales de cámara y llevar a cabo la declaratoria de la elección de Representantes al Congreso Nacional, asignó al Gran Consejo Electoral la realización del escrutinio general de los votos emitidos en las circunscripciones electorales, organizó la elección de Presidente y los períodos del primer Magistrado de la Nación, de los Senadores, Representantes y Diputados, fijando las fechas de estos períodos, estableció las causales de nulidad para toda elección y el procedimiento que se debe seguir para los juicios electorales.

Exigió calidades para ser elegido Concejal, Diputado, Representante, Senador y Presidente de la República, y consagró las, hoy, denominadas inhabilidades para tales elecciones, Incluyó los delitos que atentan contra el sufragio y los que cometan los funcionarios electorales señalando sus sanciones.

En 1948 con la expedición de la ley 89, se regula la Organización Electoral, por medio de esta, se pretendió crear una Organización Electoral ajena a la influencia de los partidos y

fue considerada como un nuevo Código Electoral, después de la Ley 85 de 1916. Contempló, entre otros, los siguientes temas:

- En reemplazo de los anteriores funcionarios electorales que desaparecieron, creó la Corte Electoral con sede en la capital de la República.
- Creó las comisiones escrutadoras o de recuento de votos, en los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.
- Creó el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil y los de delegados del Registrador Nacional en los departamentos, así como los de registradores municipales y sus delegados en las mesas de votación.
- Redistribuyó funciones entre los nuevos organismos electorales. La Corte Electoral entró a reemplazar al Gran Consejo Electoral y se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil para un período de dos años.
 - b) Efectuar los escrutinios para las elecciones de Presidente de la República, senadores, representantes, diputados y hacer la correspondiente declaratoria de elección.
- Se le asignaron funciones al Registrador Nacional y a los Delegados Departamentales.
- Señaló normas para la realización de elecciones y sus escrutinios.
- Responsabilizó a los presidentes de las mesas de votación ¿por la entrega al Registrador Municipal de los pliegos y registros electorales¿ de la mesa.
- Confió a los partidos políticos el derecho a ejercer vigilancia sobre las actuaciones de los organismos electorales.
- Dispuso la revisión completa de la cedulaación y los censos electorales.
- Estableció que *quien no posea el nuevo instrumento de identificación o la cédula de ciudadanía debidamente revisada, según el sistema que se adopte, no podrá sufragar en dichas elecciones*, refiriéndose a las presidenciales de 1950.

En 1953 se establece el voto secreto, se abole la esclavitud en Colombia y se declaran ciudadanos con derecho al voto a todos los hombres nacidos en el territorio nacional que estuvieran casados y que contaran con la mayoría de edad que en ese entonces eran veintiún años. También se determina el modelo uninominal de escrutinio, que computaba el número de votos que hubiera recibido cada candidato en el total de las papeletas escrutadas. Según el orden de votación se declaraba su elección de manera ordinal, como principales a los de mayor votación, y como suplentes a los subsiguientes en orden descendente.

En 1957 se le otorgan derechos electorales a todas las mujeres colombianas. El derecho a votar lo ejercen todos los hombres y mujeres mayores de veintiún años. Cabe anotar que dieciocho años después, en 1975 se introduce una nueva reforma a la Constitución, la mayoría de edad pasaba a ser a los 18 años. Estas últimas reformas incrementaron el censo electoral en Colombia, haciendo del derecho electoral una forma de participación democrática incluyente, dejando atrás años de inequidad y discriminación democrática.

En 1986 se expide el Decreto 2241 actual Código Electoral. El cual pretendió perfeccionar el proceso y la organización de las elecciones, introdujo las reformas y adiciones que se consideraron necesarias para lograr una organización electoral más moderna y ágil, así como facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos y dar plenas garantías a todos los electores.

Con la ley 62 de 1988 en su artículo 124 se definió que, en la elección para Presidente de la República, los ciudadanos votarán con tarjetas electorales que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos políticos que participen en las votaciones, con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato. (Congreso de Colombia, 1988)

Esta ley dio por terminado el uso de la papeleta y de la tinta para marcar a los sufragantes, se dio paso al nuevo modelo electoral por medio de las tarjetas electorales o tarjetón.

Con la reforma constitucional de 1991, se elevó a rango constitucional la independencia y autonomía de la Organización Electoral; se estableció los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, referendo, consulta popular, iniciativa legislativa, cabildo abierto, revocatoria del mandato y consultas internas de partidos; se ordena la reposición de gastos de campaña para la financiación de partidos y candidatos; el voto programático se impuso al voto tradicional, es decir, el programa presentado por el candidato se debe cumplir; se dio paso a la creación de nuevos partidos o movimientos políticos, erradicando el bipartidismo que había estado presente.

La Corte Constitucional afirma que “la Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico “democrático y participativo”. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como “social de derecho” reconstituyéndolo bajo la forma de república “democrática, participativa y pluralista”. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente”¹

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo, (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.²

¹ Corte Constitucional. C-150 de 2015. Magistrado

² idem

El legislador, ha intentado modernizar el actual sistema colombiano, el primer intento exitoso fue la reforma de 2003, el cual estableció un sistema proporcional de listas únicas con voto preferente opcional por partido o movimiento político

En el 2004, con la ley 892, se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio del voto, esta ley es un avance significativo para garantizar la transparencia y confiabilidad al Sistema Electoral Colombiano.

En el 2008, la Corte Constitucional al expedir la sentencia de constitucionalidad C-230 de 2008, en su parte resolutive exhorta al congreso al para que antes del 16 de diciembre de 2008, profiera la ley que tenga como objeto armonizar el Código Electoral, con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución e 1991.

En esa oportunidad la corte establece que “Mediante la participación el individuo contribuye, directa o indirectamente, a forjar una situación política y para expresar su voluntad, como parte del pueblo soberano, el sujeto es titular del derecho al sufragio que es el instrumento básico de su intervención en la definición de los asuntos colectivos, pues el ejercicio del sufragio no sólo hace posible la manifestación del parecer personal, sino también la verificación del designio popular sobre las candidaturas u opciones sometidas al veredicto de las urnas”³

Igualmente reconoce que es evidente que un Código Electoral anterior a la Carta de 1991 fue expedido en atención a circunstancias políticas muy distintas a las actuales y bajo el esquema constitucional entonces en vigor, cuyas diferencias con el orden superior que rige desde 1991 son más que notables.

La corte establece entonces que tanto la variación del modelo constitucional, profundizada después del año 2003, como las hondas transformaciones a las que ha asistido el país en materia política aconsejan la actualización de la regulación legal de las cuestiones electorales y esa actualización adquiere connotaciones de urgencia cuando se verifica, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, la importancia del tema electoral para la realización del modelo de democracia participativa que es uno de los principios fundantes del actual ordenamiento constitucional⁴.

El análisis constitucional que hace la Corte en dicha oportunidad establece que “... permite a la Corte advertir que el nuevo modelo de organización electoral, adoptado por la Constitución a partir de la reforma del año 2003, sólo podrá funcionar en forma adecuada si el ordenamiento legal responde a las transformaciones operadas en la normatividad superior. La Corporación considera que se requiere proceder, de manera urgente, a una actualización legislativa de la materia electoral, pues el desfase entre la legislación vigente y el actual esquema constitucional ha quedado evidenciado en aspectos de gran relevancia relativos a la estructura de la organización electoral y a la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil”⁵

³ Sentencia C-230^a de 2008

⁴ idem

⁵ idem